



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 448

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTOS REYES NOPALA, DISTRITO
DE JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2025, el Municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales y estatales, conforme a las tasas, bases, cuotas, tarifas y montos que en esta Ley se establecen.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2. Se atribuye al Honorable Ayuntamiento Municipal para que durante la vigencia de la Ley de Ingresos del Municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila, Oaxaca, para que el Ejercicio Fiscal 2025, y por acuerdo generado en sesión



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de Cabildo o en su caso por acuerdo de la Comisión de Hacienda Municipal, se otorguen facilidades administrativas o se emitan resoluciones de descuentos en el pago de contribuciones, productos, aprovechamientos, o accesorios generados, a favor de las personas físicas o morales que lo soliciten en términos de lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del estado a favor de los Municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- V. **Ayuntamiento:** Es el órgano de gobierno municipal;
- VI. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VII. **Base gravable:** Es el valor asignado por las autoridades fiscales municipales o las autoridades en la materia, mediante la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente Ley, y en el Reglamento Fiscal Inmobiliario, entendiendo por ellas, las tablas de valor de suelo y las tablas con



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

las tipologías de construcción. Se entenderán como sinónimos de este concepto, base catastral, valor fiscal y valor catastral;

- VIII. Bienes Intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito.
- IX. Bienes de dominio privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- X. Bienes de dominio público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a estos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de artes u otros objetos similares.
- XI. Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otras personas, para que esta lo ejerza a nombre propio;
- XII. Contratista:** Persona Física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XIII. Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIV. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las leyes fiscales vigentes;
- XV. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley en la materia, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XVI. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVII. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales.
- XVIII. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIX. **Cédula Fiscal Inmobiliaria:** Documento único expedido por autoridad municipal competente que acredita los datos registrados de un inmueble y de su o sus propietarios en el Padrón Predial Municipal, Padrón Fiscal Municipal, Registro Fiscal Inmobiliario y/o cualquier otro registro inmobiliario con que cuente el Municipio, la cual deberá ser expedida por cada inmueble y por cada modificación que llegue a sufrir en cualquiera de sus datos, físicamente o en su o sus titulares propietarios, poseedores y/o copropietarios;
- XX. **Datos personales:** Toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;

- XXI. Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generales al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados
- XXII. E-firma:** Conjunto de datos y caracteres que te identifica al realizar trámites y servicios por internet en el SAT, así como en otras Dependencias, Entidades Federativas, Municipios y la iniciativa privada. Por sus características es única, un archivo seguro y cifrado, que tiene la validez de una firma autógrafa;
- XXIII. Firma Vectorizada:** Es la vectorización fiel y exacta de la firma autógrafa de la Autoridad Fiscal Municipal, para el uso masivo en forma impresa o digital;
- XXIV. Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXV. Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XXVI. Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXVII. Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierto por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXVIII. Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXIX. Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXX. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derecho y obligaciones que son de una persona y esta transmite al morir a sus herederos.
- XXXI. Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXXII. Inmueble de características especiales:** Se refiere a inmuebles más especializados (suelo, edificios, instalaciones, urbanizaciones), los cuales por sus características están ligados de manera definitiva y son parte sustancial para su funcionamiento, por lo que se le considera como un solo bien, y todos aquellos que se encuentren dentro de las consideraciones de la Ley de Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, etc., y que se encuentren dentro del territorio Municipal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXIII. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ventas de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, financiamientos;
- XXXIV. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXXV. Ley de ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXXVI. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXXVII. Licencia:** Autorización expedida por la autoridad municipal competente mediante forma oficial para el funcionamiento permanente de una actividad determinada, en los términos que la misma precise;
- XXXVIII. Local:** Se entiende a los establecimientos cuya presencia únicamente se encuentren ubicados en el territorio de Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca;
- a) **Local de cadena estatal:** Se entiende a los establecimientos cuya presencia se encuentre en las diferentes regiones del estado de Oaxaca y ubicados en el territorio de Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca;
- b) **Local de franquicia:** Establecimiento de una firma comercial o de prestación de servicios ya sea de presencia nacional o internacional a favor



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de otro propietario bajo ciertas condiciones económicas y que se encuentren ubicados en el territorio de Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca;

- c) **Local de cadena internacional:** Se entiende a los establecimientos cuya presencia se encuentre en la región suroeste del país o en todo el territorio del mismo y ubicados en el territorio de Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca;
- d) **Local de cadena nacional:** Se entiende a los establecimientos cuya presencia se encuentre en distribuido en el territorio del país y ubicados en el territorio de Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca; y
- e) **Local de cadena regional:** Se entiende a los establecimientos cuya presencia se encuentre en una región o zona específica del estado y ubicados en el territorio de Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca;

XXXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XL. Multa Física: Es una sanción económica, prevista en la ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XLI. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;

XLII. Mts: Metros;

XLIII. M²: Metro cuadrado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XLIV. M³:** Metro cúbico;
- XLV. ML:** Metro lineal;
- XLVI. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XLVII. Organismo Descentralizado:** Las Personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XLVIII. Padrón predial municipal:** Es el inventario catastral inmobiliario municipal el cual cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, ubicados en el territorio municipal, tiene diferentes usos, entre ellos, ser la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios;
- XLIX. Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso, u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- L. Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- LI. Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- LII. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, meses o como se haya acordado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- LIII. Permiso:** La autorización expedida por la autoridad municipal para que una persona física, moral o unidad económica, realice por un tiempo determinado un evento, espectáculo público, actos o actividades por haberse cumplido los requisitos aplicables;
- LIV. Persona Moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- LV. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- LVI. Plano de zonificación:** Representación gráfica de las zonas, subzonas, áreas y corredores de valor de suelo, de la circunscripción territorial de un Municipio, los cuales se obtienen aplicando una metodología comprobable;
- LVII. Productos:** Los ingresos que perciben el Municipio por actividades que corresponde al desarrollo de funciones de derecho privado por el uso, aprovechamiento y enajenamiento de sus bienes de dominio privado;
- LVIII. Productos Financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- LIX. Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- LX. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante coeficientes sobre la base imponible o liquidables, o bien sobre la cuota de la contribución;
- LXI. **Rectificación de datos:** Es el trámite que un poseedor o propietario puede solicitar a la Coordinación de Catastro, presentando la documentación respectiva, sobre los datos del Padrón Predial Municipal y/o Registro Fiscal Inmobiliario, de su (s) inmuebles, excluyendo su base gravable;
- LXII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por Subsidio, asignaciones presupuestales y fondos derivados de la Ley de ingresos de la Federación o del presupuesto de Egresos de la Federación;
- LXIII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos.
- LXIV. **Rezagos:** Son los adeudos de las contribuciones de ejercicios fiscales anteriores;
- LXV. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como dar cumplimiento a convenios suscritos;
- LXVI. **Sujeto Obligado:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- LXVII. **Superficie Vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir de las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

LXVIII. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LXIX. Tesorería: A la tesorería Municipal;

LXX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

LXXI. Unidad Económica: Se consideran como tales, entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables, por las que deban pagar contribuciones o aprovechamientos establecidos en la presente Ley y en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;

LXXII. Uso del suelo: Fin particular a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano; y

LXXIII. Zonificación: Es la determinación gráfica de inmuebles que comparten el mismo valor de suelo, a cuya determinación se llega, aplicando una metodología, que puede tomar como base, parámetros como la infraestructura, la potencialidad de inversión, el aprovechamiento del suelo, su densidad de construcción o la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana, entre otros.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. El Presidente Municipal;
- III. El Tesorero (a) Municipal; y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los Organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los convenios de colaboración celebrados, así lo prevengan; y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenio de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 5. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación registro contable, y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o su naturaleza, aun cuando se destine a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normativa aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normativa aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 6. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 7. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo;
 - b) En especie;
 - c) Medios electrónicos.
- II. Por prescripción y
- III. Trabajo Comunitario

Artículo 8. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MUNICIPIO DE SANTOS REYES NOPALA, DISTRITO DE JUQUILA, OAXACA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025	INGRESOS ESTIMADOS EN PESOS
IMPUESTOS	120,583.77
Impuestos sobre los ingresos	9,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	9,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	100,683.68
Predial	100,683.68
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	6,303.60
Traslación de Dominio	6,303.60
Accesorios de Impuestos	3,771.44
Multas de Impuesto Predial	2,521.44
Recargos de Impuesto Predial	1,250.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación de Pago	8,825.04
Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendiente de Cobro	8,825.04
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,260.72
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1,260.72
Saneamiento	1,260.72
DERECHOS	1,344,531.56
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	37,660.00
Mercados	37,660.00
Derechos por Prestación de servicios	1,306,871.56
Alumbrado Público	5,000.00
Aseo Público	10,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	22,862.00
Licencias y Permisos	130,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	85,233.34



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Permisos para Anuncios y Publicidad	20,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	392,385.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	151,000.00
Otros Derechos	178,297.33
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	357,683.72
En materia de Salud y Control de Enfermedades	31,030.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	101,677.50
PRODUCTOS	91,500.00
Productos	91,500.00
Derivado de los bienes muebles	90,000.00
Productos Financieros	1,500.00
Productos Financieros del Ramo 28	100.00
Productos Financieros del fondo III	1,000.00
Productos Financieros del Ramo IV	100.00
Productos Financieros de Convenios Federales	100.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	100.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	100.00
APROVECHAMIENTOS	62,027.42
Aprovechamientos	62,027.42
Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	62,027.42
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	71,929,639.25
Participaciones	16,992,533.90
Fondo General de Participaciones	11,942,042.28
Fondo de Fomento Municipal	3,278,913.55
Fondo Municipal de Compensación	480,486.33
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	325,382.56
Participaciones por Impuestos Especiales	174,819.80
Fondo de Fiscalización y Recaudación	647,108.26
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	97,124.22
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	21,178.90



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuesto sobre la Renta	25,477.99
Aportaciones	54,937,103.35
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	39,005,739.50
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	15,931,363.85
CONVENIO	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	1.00
Financiamiento Interno	1.00
Total:	73,557,543.72

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago de boletaje, cuotas, contraseñas o similares que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 13. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originado por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y super libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentaciones de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en calles.

Artículo 14. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entorno del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo a o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se entregará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declare, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contando a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto al que se refiere este capítulo, los representante legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial.

Artículo 15. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios Ejidales, comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas Administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 17. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado, considerando las tablas de valores:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONA DE VALORES	SUELO VALOR UMA POR METRO CUADRADO
A	2.94
B	1.86
C	1.31
Fraccionamientos	1.95
Susceptible de Transformación	0.51
Agencias y Rancherías	0.51
Agrícola	154.23
Agostadero	123.86
Forestal	92.53
No apropiado para Uso Agrícola	77.11

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN UMA POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN UMA POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
BÁSICO	IRB 1	2.11	MEDIA	PHOM 4	13.63
MÍNIMO	IRM2	4.64	ALTA	PHOA 5	15.75
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
MÍNIMO	IAM 2	4.03	ECONÓMICO	PHE 3	10.50
ECONÓMICO	IAE 3	6.45	MEDIO	PHM 4	15.45



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MEDIO	IAM 4	8.07
ALTO	IAA 5	13.43
MUY ALTO	IAM 6	18.68
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
BÁSICO	HUB 1	2.41
MÍNIMO	HU M2	7.16
ECONÓMICO	HUE 3	10.10
MEDIO	HUM 4	12.66
ALTO	HUA 5	16.06
MUY ALTO	HUM 6	19.20
ESPECIAL	HUE 7	19.90
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
ECONÓMICO	HPE 3	9.60
ALTO	HPA 5	12.83
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
ECONÓMICO	PC 3	10.40
MEDIO	PCM 4	13.93
ALTO	PCA 5	20.81
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
ECONÓMICO	PIE 3	9.09
MEDIO	PIM 4	10.61
ALTO	PIA 5	13.43
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
PRECARIA	PBP 1	0
BÁSICO	PBB 1	6.36
ECONÓMICO	PBE 3	8.07
MEDIA	PBM 4	9.29

ALTO	PHA 5	20.40
ESPECIAL	PHE 7	25.86
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
BÁSICO	COES 1	2.42
MÍNIMO	COES 2	5.75
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
ECONÓMICO	COAL 3	11.41
ALTO	COAL 5	12.72
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
MEDIO	COTE 4	8.17
ALTO	COTE 5	9.76
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
MEDIO	COFR 4	8.59
ALTO	COFR 5	9.69
MODERNA COMPLEMENTARIA COBERTIZO		
BÁSICO	COCO 1	1.51
MÍNIMO	COCO 2	2.01
ECONÓMICO	COCO 3	2.42
MEDIO	COCO 4	4.44
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
MÍNIMO	COPA 2	3.03
ECONÓMICO	COPA 3	4.14
MEDIO	COPA 4	7.37
ALTO	COPA 5	10.60
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (UMA POR METRO CÚBICO)		
ECONÓMICO	COCI 3	5.96



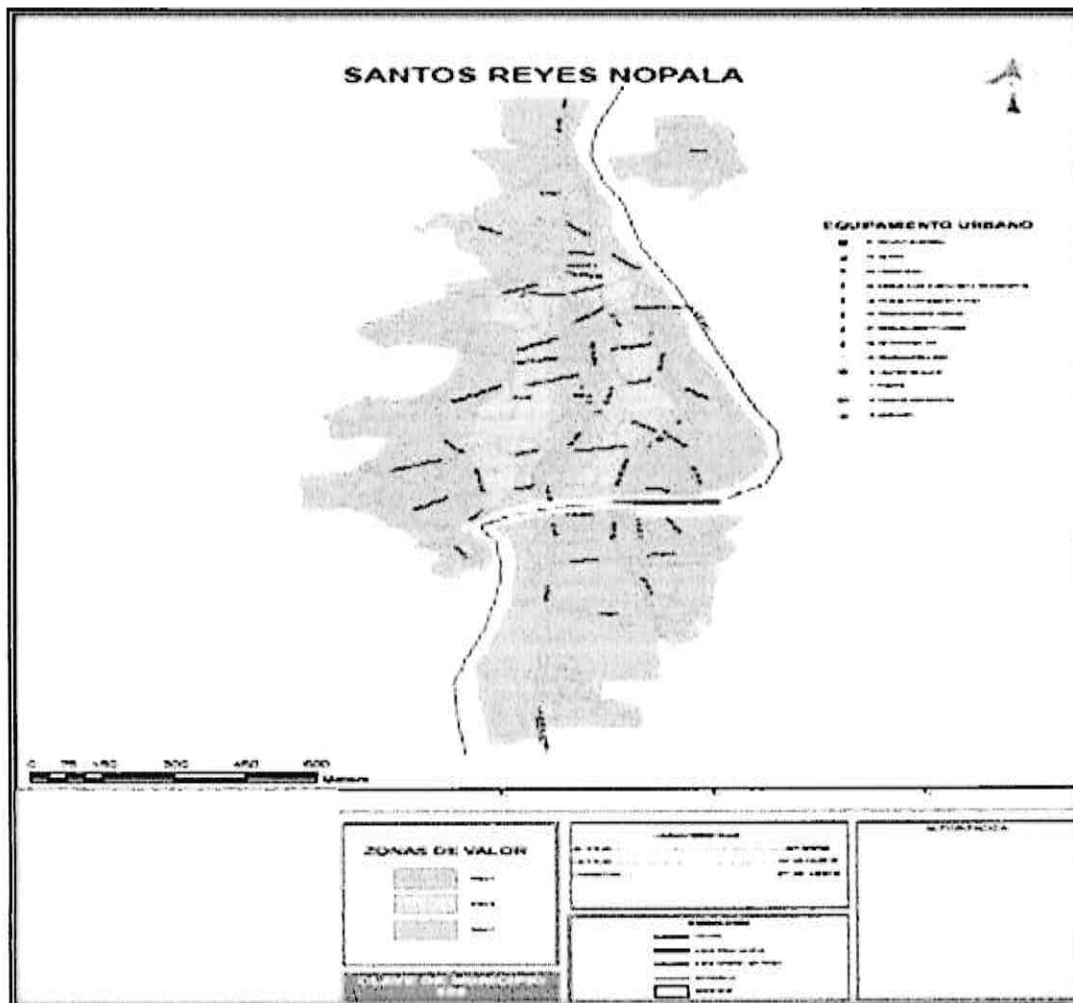
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
ECONÓMICA	PEE 3	11.71
MEDIA	PEM 4	12.83
ALTA	PEA 5	14.75

MEDIO	COCI 4	6.97
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL (UMA POR METRO LINEAL)		
MÍNIMO	COBP 2	20.22
ECONÓMICO	COBP 3	2.53
MEDIO	COBP 4	3.03

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 18. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 19. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 20. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 21. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 22. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles.

Artículo 23. Este impuesto se pagará conforme a lo siguiente:

I. Fraccionamiento por superficie del predio:

a) ÁREA ZONA A (LITORAL DEL PACÍFICO FRANJA DE 20 KM)	CUOTA EN U.M.A.
1. De un M2 en adelante	0.020 por M2 del predio a subdividir

b) ÁREA ZONA B (EL RESTO DEL TERRITORIO MUNICIPAL)	CUOTA EN U.M.A.
1. De un M2 en adelante	0.012 por M2 del predio a subdividir

II. Subdivisión por superficie del predio:

a) ÁREA ZONA A (LITORAL DEL PACÍFICO FRANJA DE 20 KM)	CUOTA EN U.M.A.
1. De un M2 en adelante	0.024 por M2 del predio a subdividir

b) ÁREA ZONA B (EL RESTO DEL TERRITORIO MUNICIPAL)	CUOTA EN U.M.A.
1. De un M2 en adelante	0.012 por M2 del predio a subdividir



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Por subdivisión bajo el régimen de condominio, por superficie de predio:

ÁREA	CUOTA EN U.M.A.
1. De un M2 hasta 999.99 M2	0.024 por M2 del predio a subdividir
2. De 1,000 M2 en adelante	0.036 por M2 del predio a subdividir

IV. Por regularización de subdivisiones con área faltante:

ÁREA ZONA A (LITORAL DEL PACÍFICO FRANJA DE 20 KM)	CUOTA EN U.M.A. POR PORCENTAJE DE ÁREA FALTANTE
1. De un M2 en adelante	0.036 por M2 del predio a subdividir

ÁREA ZONA B EL RESTO DEL TERRITORIO MUNICIPAL	CUOTA EN U.M.A. POR PORCENTAJE DE ÁREA FALTANTE
1. De un M2 en adelante	0.024 por M2 del predio a subdividir

V. Por fusión de bienes inmuebles se cobrará 0.010 UMA'S por m2, del inmueble a fusionar; y

VI. Por concepto de re lotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 24. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones

Artículo 25. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 27. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 28. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 29. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas de Impuesto Predial

Artículo 30. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 31. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Recargos de Impuesto Predial

Artículo 32. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución.

Artículo 33. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

CAPÍTULO V IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADO EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículos 34. Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, por los conceptos de impuestos sobre los ingresos y los impuestos sobre el patrimonio, los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 35. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zona urbanas o rurales.

Artículo 36. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiadas por la obra pública.

Artículo 37. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado por la obra correspondiente.

Artículo 38. Esta contribución se pagará por metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMAS
I. Introducción de red de agua potable por Evento	4.60
II. Introducción de red de drenaje por Evento	4.60
III. Electrificación por Evento	4.60
IV. Revestimiento de las calles por m2	0.033



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Pavimentación de calles por m2	0.099
VI. Banquetas por m2	0.099
VII. Guarniciones por ml	0.099

Artículo 39. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 40. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Sección Primera. Multas de Saneamiento

Artículo 41. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 42. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Recargos de Saneamiento

Artículo 43. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 44. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 45. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 47. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes

Artículo 48. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I.	Locales fijos en mercados municipales por M ² : a) Los tres Reyes "Centro" b) Los tres Reyes "La Pitona" c) Planta Baja del Museo	0.30	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.	Puestos semifijos en mercados construidos por m ²	0.28	Mensual
III.	Puestos Fijos en plazas, calles o espacios públicos por m ² .	0.28	Mensual
IV.	Puestos Semifijos en plazas, calles o espacios públicos por ml.	0.50	Mensual
V.	Puestos Semifijos en plazas, calles o espacios públicos por ml.	0.50	Día
VI.	Vendedores Ambulantes en plazas, calles o espacios públicos por m ²	0.28	Mensual
VII.	Vendedores Ambulantes en plazas, calles o espacios públicos por m ²	0.28	Día
VIII.	Puestos Semifijos en plazas, calles o espacios públicos en "Feria Anual o Fiestas Patronales "por m ² .	0.50	Día
IX.	Vendedores Ambulantes en plazas, calles o espacios públicos en "Feria Anual o Fiestas Patronales "por m ² .	0.50	Día
X.	Por uso de piso para descarga: a) Automóviles y camionetas b) Camiones de 2 ejes c) Camiones de 3 ejes y más.	1.00 1.50 2.00	Por Evento

Artículo 49. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, agua, drenaje, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios, así como en ferias anuales o fiestas patronales será por día. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	CUOTA EN UMAS	PERIODICIDAD
I.	Locales fijos en mercados municipales por M ² : a) Los tres Reyes "Centro" b) Los tres Reyes "La Pitona" c) Planta Baja del Museo	2.57	Mensual
II.	Puestos semifijos en mercados construidos por m ²	0.73	Mensual
III.	Puestos Fijos en plazas, calles o espacios públicos por m ² .	0.73	Mensual
IV.	Puestos Semifijos en plazas, calles o espacios públicos por ml.	0.73	Mensual
V.	Puestos Semifijos en plazas, calles o espacios públicos por ml.	0.50	Día
VI.	Vendedores Ambulantes en plazas, calles o espacios públicos por m ²	0.20	Mensual
VII.	Vendedores Ambulantes en plazas, calles o espacios públicos por m ²	0.28	Día
VIII.	Puestos Semifijos en plazas, calles o espacios públicos en "Feria Anual o Fiestas Patronales por ml.	0.50	Día
IX.	Puestos en Vehículos de Motor, Semifijos en plazas, calles o espacios públicos en "Feria Anual o Fiestas Patronales por vehículo		Día
	1. Automóviles y camionetas	1.00	
	2. Camiones de 2 ejes	3.00	
	3. Camiones de 3 ejes y más.	5.00	
X.	Vendedores Ambulantes en plazas, calles o espacios públicos en "Feria Anual o Fiestas Patronales".	1.00	Día
XI.	Vendedores de bebidas Alcohólicas en plazas, calles o espacios públicos en "Feria Anual o Fiestas Patronales" por ml.	4.60	Día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XII.	Vendedores dentro de los espacios, donde se desarrollen espectáculos (Bailes, Jaripeos, Peleas Gallos, Carreras de Caballos) en "Feria Anual o Fiestas Patronales o Fiestas Patrias".	13.81	Día
XIII.	Vendedores dentro de los espacios, donde se desarrollen eventos o competencias deportivas en la "Feria Anual o Fiestas Patronales".	0.50	Día
XIV.	Vendedores de Bebidas Alcohólicas dentro de los espacios, donde se desarrollen eventos o competencias deportivas en la "Feria Anual o Fiestas Patronales".	2.00	Día

Sección Segunda. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de esta Naturaleza que se instalen en Ferias

Artículo 50. Es objeto de este derecho el permiso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 51. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes tarifas:

	CONCEPTO	MONTO EN UMAS	PERIODICIDAD
I.	Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	0.50	Diarios
II.	Máquina con simulador para un jugador	0.50	Diarios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.	Máquina con simulador para más de un jugador	0.50	Diarios
IV.	Máquina infantil con o sin premio	0.50	Diarios
V.	Mesa de futbolito	0.50	Diarios
VI.	Pin Ball	0.50	Diarios
VII.	Mesa de Jockey	0.50	Diarios
VIII.	Sinfonolas	0.50	Diarios
IX.	Televisión con sistema. (Nintendo, Play Station, Xbox, otros)	0.50	Diarios
X.	Carritos chocones (toda la estructura)	9.20	Diarios
XI.	Rueda de la fortuna	4.60	Diarios
XII.	Carrusel de figuras que suben y bajan y además giran	9.20	Diarios
XIII.	Carrusel de figuras que solo giran	4.60	Diarios
XIV.	Carrusel de figuras que se elevan con gatos hidráulico y giran	4.60	Diarios
XV.	Dragón infantil	4.60	Diarios
XVI.	Dragón Adultos	9.20	Diarios
XVII.	Tasas locas	9.20	Diarios
XVIII.	Martillo	4.60	Diarios
XIX.	Himalaya	18.40	Diarios
XX.	Toro Mecánico	3.00	Diarios
XXI.	Juegos mecánicos en general	4.60	Diarios
XXII.	Videojuegos	0.50	Diarios
XXIII.	Juegos de Canicas por unidad o tablero	0.50	Diarios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXIV.	Brincolines por unidad o círculo, independientemente si están unidos o en dos niveles o más.	1.00	Diarios
XXV.	Tiro al Blanco con Rifles, Pistolas en sus variantes y similares.	3.00	Diarios
XXVI.	Tiro al blanco con dardos en sus variantes y similares.	3.00	Diarios
XXVII.	Mini Básquet en sus variantes y similares.	3.00	Diarios
XXVIII.	Tiro con argollas en sus variantes y similares.	3.00	Diarios
XXIX.	Tiro a mini portería en sus variantes y similares.	3.00	Diarios
XXX.	Simulador de Pesca en sus variantes y similares.	3.00	Diarios
XXXI.	Casetas de Fuentes de Sodas y bebidas azucaradas (Preparadas Malteadas, Esquimos, Licuados y sus similares)	4.60	Diarios
XXXII.	Casetas de Postres Preparados (Crespas, Waffles, Hot Cakes, Plátanos Fritos, Fresas con Crema, Repostería y similares)	4.60	Diarios
XXXIII.	Caseta de Pizzas, Hot Dog, Hamburguesas, Papas Fritas a la Francesa, Sándwiches, Tortas, Baguets, sopas instantáneas, Brochetas y Banderitas, comida rápida y similares.	4.60	Diarios
XXXIV.	Puestos de Micheladas, Azulitos, Cantaritos y en Coctelería en general para llevar.	9.20	Diarios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 53. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de la red de iluminación pública por el uso y/o aprovechamiento en las vías públicas, edificios y otros lugares de uso común, ya sea de manera directa o indirecta por los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados en el territorio municipal o por beneficiarios directo o indirectos de estos que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación de los servicios integrales.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores poseedores de predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados dentro del territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Artículo 55. La prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública se causará de forma mensual o bimestral conforme a la cuota fija que se establece a continuación y que deriva del costo que representa para el Municipio prestar el servicio, el cual se liquidará de conformidad con las siguientes:

CUOTA EN UMAS	
I. Mensual	0.046
II. Bimestral	0.092

Las cuotas señaladas con anterioridad son el resultado de la división del costo anual total de los gastos generados en el Municipio por la prestación del servicio, el cual es obtenido de la erogación facturada, entre el número de propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos registrados y no registrados en la empresa suministradora que reciben los beneficios directa o indirectamente, guardando con ello



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

una congruencia directa con la contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 56. El derecho por los servicios integrales a la red de iluminación pública que presta el Municipio, se causara y pagara mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora.

Los beneficiarios de este servicio que no tengan cuenta con la empresa suministradora, causaran y pagaran este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recibo respectivo; sin embargo, el pago podrá realizarse por anualidad anticipada, conjuntamente con el pago del impuesto predial.

Artículo 57. El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación de los servicios integrales a la red de iluminación pública con la empresa suministradora del servicio u organismo suministrador de energía eléctrica.

Mediante Convenio que se pueda celebrar la empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 58. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público que preste las Autoridades del Municipio a sus habitantes entendiéndose por este:

- I. La recolección de basura en calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como;
- II. La limpieza de vialidades, calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como de predios baldíos sin barda o sólo cercados a los que el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Ayuntamiento preste el servicio de atención ambiental a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 59. Son sujetos de este derecho, los siguientes:

- I. Los propietarios o poseedores de predios baldíos o de uso habitacional ubicados en el Municipio;
- II. Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o de servicios ubicados en el Municipio;
- III. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actividades comerciales o de servicios y se establezcan en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público, ubicados en el Municipio;
- IV. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen eventos lucrativos en espacios públicos o privados del Municipio, autorizados previamente de conformidad con la normatividad municipal aplicable a la materia;
- V. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen eventos no lucrativos en espacios públicos o privados del Municipio, autorizados previamente de conformidad con la normatividad municipal aplicable a la materia; y
- VI. Las personas físicas, morales o unidades económicas que, mediante convenio celebrado con el Municipio, utilicen los servicios municipales de recolección de basura municipal para la disposición final de residuos sólidos urbanos.

Artículo 60. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura o por evento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del Ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 61. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, de acuerdo a las tarifas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMAS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa habitación:	0.092	Por Evento
a) Bolsas de 35cmX45cm b) Bolsas de 40cmX60cm c) Bolsas de 60cmX90cm (Costalilla) d) Bolsas de 90cmX120cm	0.09	
II. Recolección de basura en por giro comercial y/o Establecimiento	0.18	Por Evento
III. Recolección de basura en área industrial	1	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 62. Para el caso de servicios especiales de aseo público comercial, industrial o eventuales, estos se causarán y determinarán atendiendo la naturaleza del servicio:

- I. Permanente deberán cubrirse en los primeros 5 días de cada mes, a partir de la celebración del contrato mensual; y
- II. Eventual: se realizará el pago con 48 horas de anticipación del evento antes de la prestación del mismo.

Tratándose del servicio a que se refiere fracción anterior, se realizará el pago conforme al siguiente tabulador:

TIPO DE SERVICIO	TARIFA EN UMAS	PERIODICIDAD
a) Espectáculos	18	Por Evento

Por eventos deportivos se entenderán carreras atléticas, carreras de ciclistas, caminatas, y similares.

Por eventos culturales se entenderán ferias de libros, calendas y convites, desfiles, presentaciones de danza, teatro y música en espacios abiertos del dominio público, y eventos similares.

Por espectáculos se entenderán conciertos, bailes masivos, expo ferias, ferias populares, exposiciones, kermeses, calendas, convites y desfiles de carácter particular y eventos similares.

En caso de llevarlo por cuenta propia o contratando un servicio particular para la recolección de basura, las personas físicas o morales que organicen un espectáculo y/o evento habrán de depositar, dentro de los cinco días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una garantía para asegurar la recolección de residuos sólidos generados, dicha garantía será estipulada por la autoridad fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias, Legalizaciones

Artículo 63. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 64. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 65. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTAS EN UMAS
I. Constancia de Residencia	0.46
II. Constancia de Ingresos	0.46
III. Constancia de Dependencia Económica	0.46
IV. Constancia de Tutoría Escolar	0.46
V. Carta Poder (Elaboración e intervención de la Secretaria Municipal)	0.46
VI. Certificado Medico	0.92
VII. Constancia de Anuencia para Servicio Público de Alquiler	30
VIII. Constancia de Apoyo para Servicio Público de Alquiler	15
IX. Estudio Socioeconómico para Servicio Público de Alquiler	15
X. Constancia de prestación de Servicios Público de Transporte o Alquiler	10
XI. Constancias para Traslado de Ganado	1
XII. Acta convenio levantada ante Síndico Municipal	2
XIII. Constancia de Hechos levantada ante Síndico Municipal	2
XIV. Constancia de Seguridad para celebración de espectáculos públicos en el Municipio	10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XV.	Constancia de Fumigación y Control de Plagas	0.46
XVI.	Certificación expedida por la Autoridad competente por legajo o cuadernillo hasta 15 hojas	0.46
XVII.	Constancia de permiso de cierre de calle por 24 horas	2
XVIII.	Reimpresión de Recibo Oficial	0.46
XIX.	Constancia de Identidad	0.46
XX.	Constancia de Origen y Vecindad	0.46
XXI.	Constancia de Buena Conducta	0.46
XXII.	Constancia de No Antecedentes de Faltas Administrativas y Consignaciones por Probable Responsabilidad de Hechos Delictuosos.	2
XXIII.	Constancia de Madre Soltera	0.46
XXIV.	Constancia de Viudez	0.46
XXV.	Constancia de Vecindad	0.46
XXVI.	Constancias de Hechos ante la Secretaria Municipal	1
XXVII.	Constancia de No Alistamiento al Servicio Militar Nacional	2
XXVIII.	Constancia de Identidad para trámites en el Extranjero	2.70
XXIX.	Constancia de Identidad Indígena	0.46
XXX.	Constancia de Pre Inscripción al Servicio Militar Nacional	0.46
XXXI.	Constancia de Inhumación	0.46
XXXII.	Constancia de No Registro de Nacimiento	0.46
XXXIII.	Constancia de No Adeudo de Contribuciones Municipales	0.46
XXXIV.	Constancia de Artesano	0.46
XXXV.	Constancia de Solvencia Económica	0.46
XXXVI.	Constancia de No Solvencia Económica	0.46
XXXVII.	Certificaciones de documentos existentes en los Archivos Municipales (por hoja)	0.040

Artículo 66. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos de Construcción

Artículo 67. Los derechos por licencias y permisos de construcción previo cumplimiento de los requisitos y requerimientos establecidos en los ordenamientos de la materia, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente Sección.

Artículo 68. Son objeto de estos derechos:

- I. Los permisos de: Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales;
- II. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior; y
- III. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La Federación, Estado y Municipios que tengan bajo su cargo la ejecución de obras que impliquen el pago de estos derechos no gozaran de exención respecto a los mismos.

Las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión y subdivisión de bienes inmuebles, para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a esta sección su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Artículo 70. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN U.M.A.
I. Licencia de construcción obra menor, obra mayor y demoliciones:	
a) Licencia de obra menor hasta 60.00 m²:	
1. Obra menor habitacional hasta 60 M ²	16
2. Obra menor barda de delimitación 60 (ML) por 2.50 Mts. de altura	16
3. Obra menor comercial o de servicios hasta 60 M ²	31
4. Licencia por reparaciones generales:	
4.1 De 1 M ² a 16 M ²	8
4.2 De 17 M ² a 32 M ²	10
4.3 De 33 M ² a 59 M ²	16
4.4 Después de 60 M ² se sujetará a lo estipulado en el inciso b), Licencia de Obra Mayor.	31
5. Licencia de uso de vía pública con escombros o material de construcción por día	1



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

6. Cisternas por capacidad:	
6.1 De un litro hasta 5,000 litros	20
6.2 De 5,001 a 8,000 litros	25
6.3 De 8,001 a 10,000 litros	35
6.4 De 10,001 a 20,000 litros	50
6.5 De 20,001 en adelante	95
7. Fosa séptica y pozo de absorción:	
7.1 De un litro hasta 5,000 litros	20
7.2 De 5,001 a 8,000 litros	25
7.3 De 8,001 a 10,000 litros	35
8. Portones o accesos con marquesina hasta 80 cm cada lado del eje estructural:	
8.1 Hasta 1.5 ml	2
8.2 Hasta 3.00 ml	4
8.3 Hasta 5.00 ml	6
8.4 Más de 8.00 ml	12
b) Licencia de construcción de obra mayor a 60.01 m²:	
1. Obra mayor habitacional por m ² de construcción	0.25
2. Obra mayor, habitacional para el desarrollo inmobiliario por m ² de construcción y similares	0.25
3. Obra mayor, comercial, servicios y similar por m ² de construcción	4
4. Servicios, oficinas, consultorios, despachos por m ²	4
5. Obra mayor industrial y/o bodegas y/o naves industriales por m ² de construcción	0.50
6. Centros comerciales, supermercados y/o tiendas departamentales y similares por m ² de construcción	1
7. Gasolinera por M ² de construcción	2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

8. Introducción de ductos o colocación de cableado por metro lineal	0.25
9. Construcción de muros de contención por ml	0.25
10. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por M ²	0.25
11. Construcción y colocación de subestación eléctrica por M ²	0.50
12. Obra mayor barda de delimitación (ml)	0.25
13. Licencia por reparaciones generales, por m ²	0.40
14. Regularización de obra mayor por M ² de construcción:	
14.1. Casa habitacional por M ² de construcción	0.50
14.2. Mixto o comercial y similares por M ² de construcción	0.75
14.3. Industrial por M ² de construcción	1
c) Por tramitación urgente de licencias debidamente requisitado, 30% adicional del costo de la licencia.	
II. Licencia de construcción específica	
a) Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:	
1. Interés social	
1.1. Hasta 60 m ² de construcción total por m ²	0.15
1.2. De 61 m ² hasta 90m ² de construcción total por m ²	0.20
1.3. De 91 m ² de construcción total en adelante por m ²	0.30
2. Tipo popular	
2.1. Hasta 90 m ² de construcción total por m ²	0.15
2.2. De 91 m ² a 149 m ² de construcción total por m ²	0.18



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2.3. De 150 m ² a 199 m ² de construcción total por m ²	0.20
2.4. De 200 m ² de construcción en adelante por m ²	0.24
3. Tipo medio	
3.1. Hasta 160 m ² de construcción total por m ² .	0.18
3.2. De 161 m ² a 249 m ² de construcción total por m ² .	0.25
3.3. De 250 m ² de construcción total en adelante por m ²	0.30
4. Tipo residencial y campestre	
4.1. Hasta 250 m ² de construcción total por m ² .	0.30
4.2. De 251 m ² de construcción total en adelante por m ²	0.36
5. Rústico tipo granja	
5.1. Hasta 160 m ² de construcción total por m ² .	0.10
5.2. De 161 m ² a 249 m ² de construcción total por m ² .	0.15
5.3. De 250 m ² de construcción total en adelante por m ² .	0.20
6. Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares	
6.1. Popular o de interés social por m ²	0.05
6.2. Tipo medio por m ²	0.10
6.3. Residencial por m ²	0.20
6.4. Industrial por m ² .	0.25
7. Por el permiso de cada cajón de estacionamiento en áreas comunes para sujetarlos en régimen de condominio, según el tipo:	
7.1. Turístico por m ²	1.50
7.2. Habitacional por m ²	1.00
7.3. Comercial por m ²	5.20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

7.4. Servicios por m ²	5.20
7.5. Industrial y agroindustrial por m ²	7.80
7.6. Equipamiento y otros por m ²	1.50
b) Excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros por m³	0.05
c) Obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones por m²	0.10
1. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por m ²	
2. Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación	0.10
3. Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares	0.12
4. Construcción de Galera con material reversible:	0.10
5. Remodelación de interiores con material prefabricado:	
5.1. Habitacional por m ² :	0.10
5.2. Comercial por m ² :	0.20
d) Mantenimiento general de construcciones.	5
e) Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional, por m².	0.05
f) Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de	0.07



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

imagen urbana del Municipio; para uso mixto o comercial, por m ²	
g) Demolición por m²	
1. De 1 a 60 m ²	0.20
2. De 60.01 a 999 m ²	0.15
3. De 999.01 M ² a 4,999 M ²	0.20
4. De 4,999.01 M ² en adelante	0.25
h) Andamios, tapiales y otros usos no especificados que invaden la vía pública por día y por m²:	
1. Sobre el arroyo de la calle	0.25
2. Por ocupación de banqueta	0.25
i) Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderias desmontables u otras similares, las cuales estarán bajo la responsabilidad de un profesionista con especialidad en el ramo por m²	0.25
j) La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico	1
k) Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	0.25
III. Se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, antenas y anuncios espectaculares; mismas licencias deberán renovarse anualmente.	
a) Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio; comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m², y una altura	25.00 Por unidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

máxima promedio de 6 m, previo uso de suelo deberá cubrir los siguientes derechos	
b) Para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
1. Por colocación de cada poste	50.00
2. Por cableado en piso por metro lineal	0.50
3. Por cableado exterior o aéreo por metro lineal	0.50
4. Por cada registro eléctrico, de telefonía, voz y datos, subterráneo o aéreo	25.00 Por Unidad
5. Introducción de ductos telefónicos o de telecomunicaciones por ml	0.50
6. Instalación y/o colocación de base de todo tipo, torre, estructuras o mástil para el soporte de antenas de sistemas de telecomunicación, en azotea o terreno natural, por unidad.	3,500 Por Unidad
7. Colocación de antenas emisoras y receptoras, por unidad	500.00
8. Reubicación de antena	3,500 Por Unidad
9. Regularización de instalación y/o colocación de base de todo tipo, torre, estructuras o mástil para el soporte de antenas de sistemas de telecomunicación, en azotea o terreno natural, por unidad.	4,000
10. Por restitución de cableado por cada metro lineal	0.25 Por Unidad
c) Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera:	150 Por Unidad
d) Constancia de terminación de obra por m2	0.10
e) Renovaciones de Licencias de obras; (obra menor y obra mayor) habitacional, comercial y de servicios y bardas: Una vez transcurrido el plazo de vigencia para el que fue otorgada la licencia y no se hubieren terminado las obras a que se refiere las fracciones I y II del presente	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

<p>terminado las obras a que se refiere las fracciones I y II del presente artículo, la persona física o moral obligada, tendrá que renovar la licencia ante la Autoridad Municipal competente, dentro de los 30 días posteriores a su vencimiento. Si transcurrido este plazo no lo hace se tendrá como inexistente la licencia y como consecuencia la Autoridad Fiscal Municipal implementará los procedimientos de Ley respectivos. El costo por la renovación de la licencia se ajustará a lo siguiente:</p>		
1. Renovación de obra menor	50% del costo de la licencia calculada al costo actual;	
2. Renovación de obra mayor	50% del costo de la licencia calculada al costo actual	
3. Por renovación de licencia sin avance de obra:	20 % del costo de la licencia calculada al costo actual.	
<p>En los casos de las licencias de construcción, las autoridades municipales deberán verificar que con la realización de las obras de particulares no se afecte la circulación vehicular o peatonal, en caso contrario los particulares quedarán obligados a pagar los derechos por uso de vía pública que establece esta Ley.</p>		
<p>IV. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano:</p>		
a) Parabús individual por unidad	6	Anual
b) Parabús doble por unidad	8	Anual
c) Colocación de estructura para letreros fijos por m ²	1	Anual
d) Colocación de estructura vertical para letreros fijos, por m ²	1	Anual
e) Colocación de estructura horizontal para letreros fijos por m ²	1	Anual
<p>V. Otorgamiento de número oficial, estudios de nomenclatura y placas de número oficial:</p>		
a) Otorgamiento de número oficial	5	
b) Estudio de nomenclatura, colectivo por predio	5	
<p>VI. Alineamiento:</p>		
<p>a) Alineamiento de predios por superficie:</p>		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. De un metro cuadrado hasta 250 m ² de terreno	5
2. De 251 M ² hasta 500 M ² de terreno	8
3. De 501 M ² hasta 1200 M ² de terreno	10
4. De 1201 M ² en adelante de terreno	16
b) Actualización de la vigencia de alineamiento:	
1. De un M ² hasta 250 M ² de terreno	2
2. De 251 M ² hasta 500 M ² de terreno	3
3. De 501 M ² hasta 1200 M ² de terreno	4
4. De 1201 M ² en adelante de terreno	5
c) Reconsideración de alineamientos y uso de suelo:	
1. Reconsideración de alineamientos y uso de suelo	2
d) Alineamiento de calles para efectos de obra pública:	
1. Por calle de 1 hasta 200 MI	5
2. Por calle de 201 hasta 500 MI	7
3. Por calle de 501 MI en adelante	15
VII. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:	
a) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
1. Por colocación de cada poste	100
2. Por cableado en piso por cada metro lineal	0.46
3. Por cableado exterior o aéreo por cada metro lineal	0.46
b) Uso de suelo para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por m² o lineal.	0.36
c) Uso de suelo para ductos o red de drenaje, alcantarillado, agua potable,	2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

drenaje, utilizados por concesionarios, por metro lineal	
d) Uso de suelo para estación y subestación eléctrica, por m ²	0.35
e) Materiales de construcción, contaminantes, explosiva que genere la utilización de vehículos hasta de una capacidad máxima de 14 toneladas para el transporte de materias primas y productos terminados, por m ³ .	0.50
f) Depósitos de productos flamable y explosivos por m ² .	0.46
g) Productos químicos en general por m ² .	0.46
VIII. Uso de suelo habitacional, comercial, de servicios y para uso industrial por superficie de predio o local:	
a) Uso de suelo mixto (habitacional-comercial) por superficie de predio o local siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:	
1. De un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados de terreno.	5
2. De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno.	8
3. De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno.	10
4. De 1201 metros cuadrados en delante de terreno	15
b) Uso de suelo para efectos de obra en vía pública:	
1. Por obra	3% del monto total de la obra
c) Uso de suelo habitacional por superficie de predio o local siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:	
1 De un M ² hasta 250 M ² de terreno	3
2 De 251 M ² hasta 500 M ² de terreno	4
3 De 501 M ² hasta 1,200 M ² de terreno	5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4 De 1,201 M ² en adelante de terreno	10
d) Uso de suelo para efectos de obra en vía pública:	
1 Por obra por m ²	1
e) Otorgamiento de uso de suelo comercial para giros sin venta de bebidas alcohólicas por superficie de predio o local siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:	
1. De un M ² hasta 250 M ² de terreno	7
2. De 251 M ² hasta 500 M ² de terreno	10
3. De 501 M ² hasta 1200 M ² de terreno	12.50
4. De 1201 M ² en adelante de terreno	15
f) Otorgamiento de uso de suelo para establecimiento comercial con venta de bebidas alcohólicas por superficie de predio o local siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:	
1. De un M ² hasta 250 M ² de terreno	10
2. De 251 M ² hasta 500 M ² de terreno	15
3. De 501 M ² hasta 1200 M ² de terreno	20
4. De 1201 M ² en delante de terreno	40
g) Uso de suelo para uso industrial por superficie de predio:	
1. De un M ² hasta 250 M ² de terreno	15
2. De 251 M ² hasta 500 M ² de terreno	20
3. De 501 M ² hasta M ² de terreno	30
4. De 1201 M ² en delante de terreno	60
h) Refrendo anual de uso de suelo:	
1. Para establecimiento comercial sin venta de bebidas alcohólicas por m ²	0.10
2. Para establecimiento comercial con venta de bebidas alcohólicas por m ²	0.15
i) Extensión de uso de suelo:	
1. Para comercio establecido por m ²	0.10
2. Para establecimiento comercial con venta de bebidas alcohólicas por m ²	0.15
j) Uso de suelo comercial por m² para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Otorgamiento	1
2. Refrendo anual	0.40
k) Uso de suelo comercial para los siguientes giros:	
1. Uso de suelo comercial para hotel, motel, casa de huéspedes, renta de habitaciones o renta de cualquier otro inmueble para fines similares por M ² :	
1.1 Otorgamiento	0.10
1.2 Refrendo anual	0.05
2. Uso de suelo comercial para tiendas departamentales, tiendas de autoservicios, supermercados, centro comercial, o locales dentro del mismo por M ² :	
2.1 Otorgamiento	0.50
2.2 Refrendo anual	0.25
3. Uso de suelo comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro, y préstamo, casas de empeño, de crédito y similares M ² :	
3.1 Otorgamiento	0.25
3.2 Refrendo anual	0.20
4. Uso de suelo comercial para agencias automotrices y agencia de motos por M ² :	
4.1 Otorgamiento	0.50
4.2 Refrendo anual	0.25
5. Uso de suelo comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina, discoteca y/o cualquier establecimiento con venta de bebidas alcohólicas por M ² :	
5.1 Otorgamiento	0.30
5.2 Refrendo anual	0.20
6. Uso de suelo comercial para panteones, funerarias, velatorios particulares, hospitales, clínicas y sanatorios y similares (particulares) por M ² :	
6.1 Otorgamiento	0.30
6.2 Refrendo anual	0.20
7. No habitacional para escuelas, guarderías y estancias infantiles (Públicas o privadas) por M ² :	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

7.1 Otorgamiento	0.30
7.2 Refrendo anual	0.20
8. Para oficinas, farmacias, laboratorios, consultorios por M ² :	
8.1 Otorgamiento	1.00
8.2 Refrendo anual	1.00
9. Comercial para centro de atención a clientes por M ² :	
9.1 Otorgamiento	0.35
9.2 Refrendo anual	0.20
10. Comercial para terminales, encierros y/o bodegas de automóviles, motocicletas y similares por m ² :	
10.1 Otorgamiento	0.20
10.2 Refrendo anual	0.15
11. Comercial para tabiqueras, asfaltadora, deshuesaderos, yonkes y similares:	
11.1. Otorgamiento	0.35
11.2. Refrendo anual	0.30
12. Uso de suelo comercial para bodegas y/o similares por m ² :	
12.1. Otorgamiento	0.25
12.2. Refrendo anual	0.20
13. Uso de suelo comercial para centros de entretenimiento con o sin apuestas, juegos y diversiones, por m ² :	
13.1. Otorgamiento	0.50
13.2. Refrendo anual	0.25
l) Uso de suelo comercial, para la colocación de casetas telefónicas, en vía pública o por caseta en parques públicos:	
1. Otorgamiento	6 Por unidad
2. Refrendo anual	4 Por unidad
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo, quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos del presente artículo, las autoridades fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.		
m) Uso de suelo comercial, para colocación de letreros, espectaculares, pantallas electrónicas y unipolares, por m²:		
1. Otorgamiento		3
2. Refrendo anual		2
n) Uso de suelo para colocación de postes:		
1 Otorgamiento, por unidad		100
2 Refrendo anual, por unidad		50
o) Uso de suelo comercial para antenas de sistemas de telecomunicación:		
1. otorgamiento		1000
2. Refrendo anual		800
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán de regularizar y obtener su Licencias o usos de suelo en relación a la fracción anterior y subsecuentemente a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial.		
IX. Por cambio de densidad y/o uso de suelo, por m²		1.00
X. Por renovación de uso de suelo		70% del costo inicial por el otorgamiento
XI. Por regularización de uso de suelo		El costo total por otorgamiento
XII. Constancia de uso de suelo comercial para giros mixtos con base a la siguiente tabla:		
a) De 1 a 2 giros	3	Por evento
b) De 3 giros	4	Por evento
c) De 4 giros	5	Por evento
d) De 5 o más	6	Por evento
XIII. Acciones, servicios y trámites complementarios:		
a) Formato para trámites diversos		0.50
b) Verificaciones de obra		2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Por expedición de planos 90 x 70 centímetros	2
d) Por expedición de planos tamaño carta	0.20
e) Por revisión de planos con fines de trámite (obra mayor y subdivisión)	2
f) Inscripción anual al Padrón de Directores Responsables de Obra	15
g) Renovación de Inscripción al Padrón de Directores Responsables de Obra	8
h) Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:	
1. De un M ² hasta 999.99 M ²	2
2. De 1,000. M ² en adelante	5
i) Aviso de avance parcial y suspensión de obra.	1
j) Licencia de uso y ocupación de obra habitacional por m ²	0.10
k) Licencia de uso y ocupación de obra comercial por M ²	0.12
l) Resello por plano	3
m) Dictamen estructural para anuncios adosados, pantallas electrónicas, unipolares y espectaculares por m ²	3
n) Levantamientos topográficos por hectárea	30
o) Elaboración de planos de esquema de vía pública y notificación en asentamientos humanos irregulares	20
p) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por predio	2
q) Revisión de plano para construcción:	
1. De 1 m ² a 100 m ²	3
2. De 101 m ² a 300 m ²	4
3. De 301 m ² en adelante	5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

r) Revisión de plano para subdivisión, lotificación, relotificación y fusión	5
s) Reposición de documentos	3
t) Expedición de constancia con fines inmobiliarios, por unidad.	10
u) Expedición de constancias específicas	4
XIV. Dictámenes:	
a) Dictamen de impacto visual:	
1. Rotulado por unidad	1
2. Adosado no luminoso por cada 2 m ²	2
3. Adosado luminoso por m ²	3
4. Espectacular, pantalla electrónica/ unipolar por m ²	3
5. Vehículos por unidad	2
6. Mamparas, mantas, pendones y gallardetes por pieza	2
b) Dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo a la urbanización:	
1. Casa habitación por m ²	0.12
2. Comercial por m ²	0.15
3. Carreteras, autopista y vialidades por m ²	0.27
4. Subestación eléctrica por m ²	0.27
c) Dictamen estructural para obras o elementos irregulares, muros de contención y otros; por m²	5
d) Dictamen estructural para antenas de sistemas de telecomunicación	80
e) Dictamen de impacto vial por m²	0.20
f) Dictamen de Factibilidad de Servicios por m²	0.15
g) Dictamen de Factibilidad de Construcción por m²	0.15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

h) Dictamen de Aforo Respectivo (capacidad de personas) por m ²	0.10
i) Dictamen de Plan De Emergencia por m ²	0.10
j) Dictamen de niveles de ruido permisible	30
k) Evaluación de Medidas de Manejo Ambiental para Maquinarias de Construcción	16
l) Autorización por la afectación del tránsito (peatonal y vehicular) por m ²	3
m) Estudio preventivo del Impacto Social de la Zona	16
n) Revisión estructural de edificaciones para establecimientos comerciales, habitaciones, fraccionamientos y similares.	50
XV. Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimentado asfáltico y pavimentado de concreto hidráulico:	
a) De un metro hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de ancho por MI	2
b) De 1.51 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho en adelante por MI	3
c) Rompimiento de pavimento de adoquín por m ²	3
d) Rompimiento de pavimento de asfalto por m ²	4
e) Rompimiento de pavimento de concreto hidráulico por m ²	4
f) Rompimiento de banquetas y guarniciones por m ²	3
g) Reposición de adoquín, asfalto y concreto hidráulico para la instalación de agua potable y drenaje.	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVI. Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública	3% del costo total de la obra.	
XVII. Por revisión municipal en materia de impacto y riesgo ambiental:		
a) Por el trámite de recepción, evaluación y respuesta del Informe Preventivo de Impacto Ambiental	30	Por Proyecto
b) Por el trámite de recepción, evaluación y respuesta del Manifiesto de Impacto Ambiental	30	Por Proyecto
c) Por el trámite de recepción, evaluación y respuesta del Estudio de Riesgo Ambiental	20	Por Proyecto
d) Por el trámite de recepción, evaluación y respuesta a la Constancia de no requerimiento de Manifiesto de Impacto Ambiental	40	Por Proyecto
XVIII. Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la documentación técnica autorizada en materia de impacto ambiental:		
a) Informe Preventivo de Impacto Ambiental	30	Por revisión
b) Manifiesto de Impacto Ambiental	30	Por revisión
c) Estudio de Riesgo Ambiental	20	Por revisión
d) Informe preliminar de riesgo ambiental	40	Por revisión
XIX. Modificación total a obras y actividades que cuenten con documentación técnica autorizada en materia de impacto ambiental:		
a) Informe Preventivo de Impacto Ambiental	30	Por revisión
b) Manifiesto de Impacto Ambiental	30	Por revisión
c) Estudio de Riesgo Ambiental	20	Por revisión
d) Informe preliminar de riesgo ambiental	40	Por revisión



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XX. Dictamen ambiental para establecimientos comerciales con o sin enajenación de bebidas alcohólicas, industriales y de prestación de servicios:		
a) Dictamen ambiental	3	Anual
XXI. Por inscripción al padrón oficial de prestadores de servicios profesionales ambientales, geológicos e hidráulicos:		
a) Personas Físicas	15	Anual
b) Personas Morales	20	Anual
XXII. Por refrendo al padrón oficial de prestadores de servicios profesionales ambientales, geológicos e hidráulicos:		
a) Personas Físicas	8	Anual
b) Personas Morales	10	Anual
XXIII. Constancias de seguridad emitidas por Protección Civil		
a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila, Oaxaca, solicite un Plan de Contingencias aprobado por Obras Públicas:		
1. De 1 hasta 100 m ² , por m ²		0.15
2. De 101 o más m ² , por m ²		0.25
XXIV. Cancelación de trámites:		
a) Cancelación de trámites en general	2	Por solicitud
b) Permiso para continuación de obra después de haber sido suspendida	10	Por solicitud
c) Retiro de sellos de obra suspendida	15	Por solicitud
d) Retiro de sellos de obra clausurada	20	Por solicitud
XXV. Elaboración de banquetta (material y mano de obra) por m²	8	Por solicitud

La colocación de estructuras, mástiles, antenas o similares independientemente de la licencia inicial de colocación o construcción quedarán sujetos a las revalidaciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

anuales en materia de protección civil, seguridad estructural y ecología respectivamente, así como de refrendo de uso de suelo que esta Ley y la reglamentación determinen.

Para los efectos de lo dispuesto por esta Ley serán responsables del cumplimiento, así como del pago de los créditos fiscales que se originen con motivo de la ejecución de obras o de la colocación de las radios bases, estructuras, mástiles, antenas así como de los refrendos y dictámenes anuales de forma indistinta:

- I. El Titular de la concesión de la señal de radiofrecuencia ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones que para todos los casos será el directo responsable de tramitar el permiso de colocación de elemento físico denominado "antena" o su similar específico ante el Municipio, así como de verificar ante las autoridades Municipales que la estructura donde se pretende colocar cuenta con los permisos correspondientes, para el caso de que no sea de su propiedad.
- II. El dueño de la radio base, estructura o mástil donde se coloquen las antenas de radiofrecuencia.
- III. El dueño del inmueble donde se coloquen las estructuras, mástiles o antenas, será responsable solidario.

Para el Ejercicio Fiscal vigente a más tardar en el mes de mayo, los titulares de las concesiones, deberán contar respecto a todas las radio bases, estructuras, mástiles y de sus respectivas antenas con los dictámenes municipales vigentes de seguridad estructural, protección civil, y cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes, con el fin de que la autoridad municipal salvaguarde el derecho humano a la vida y a la salud de los habitantes del Municipio.

Artículo 71. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN UMAS
<p>I. Primera Categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:</p> <p>Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.</p>	6
<p>II. Segunda Categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.</p>	2
<p>III. Tercera Categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.</p>	1
<p>IV. Cuarta Categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.</p>	1

Artículo 72. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 73. Es objeto de este derecho la expedición y/o revalidación al padrón fiscal municipal en los establecimientos ubicados en el territorio municipal, por la realización de actividades tendientes a la enajenación o comercialización de bebidas alcohólicas, a la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a actividades comerciales y de enajenación de bebidas alcohólicas, o la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad no hayan cubierto los derechos para la expedición y/o revalidación de la licencia o permiso para enajenación de bebidas alcohólicas de su establecimiento comercial, en los términos que establece la presente Ley, en este Ejercicio Fiscal y en ejercicios fiscales anteriores, deberán regularizar su situación concluyendo los trámites respectivos y pagando sus adeudos fiscales anteriores conjuntamente con sus accesorios.

Artículo 75. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales que enajenen bebidas alcohólicas, o que presten servicios en los que se expendan o exhibición dichas bebidas, causarán derechos anualmente, y los contribuyentes deberán solicitar su revalidación durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año.

Asimismo, el contribuyente deberá comprobar el cumplimiento del pago del impuesto predial actualizado del inmueble donde se asentará el establecimiento comercial, mediante documento emitido por la Tesorería Municipal; así como del pago de los derechos por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje sanitario, factibilidad de uso de suelo, constancia sanitaria en los supuestos en que aplique, permisos para anuncios y publicidad, protección civil y demás constancias, cuando la naturaleza del mismo lo amerite.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

De igual forma, las personas físicas o morales de las licencias de expedición o revalidación de los establecimientos comerciales a quienes se les expidan, deberán colocarlas en un lugar visible dentro del inmueble donde ejerzan su actividad comercial.

La expedición y revalidación de licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan o exhiban dichas bebidas causará derechos y serán cubiertos conforme a las siguientes tarifas:

- I. Establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas sólo para llevar:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN UMAS	REVALIDACIÓN CUOTA EN UMAS
a) ABARROTES MAYORISTAS Y/O DISTRIBUIDORES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	75	100
b) DEPÓSITO DE CERVEZA CON FRANQUICIA O CADENA NACIONAL E INTERNACIONAL	75	100
c) DEPÓSITO DE CERVEZA NIVEL LOCAL	20	30
d) AGENCIA Y/O DISTRIBUIDORA DE CERVEZA	1500	1800
e) DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES	83	100
f) EXPENDIO DE MEZCAL y DERIVADOS DE AGAVE SÓLO PARA LLEVAR:	79	100
g) LICORERÍAS Y VINATERÍAS	75	90



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

h) MINI SÚPER Y/O TIENDA DE CONVENIENCIA CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA:		
1. LOCAL	180	140
2. ESTATAL	700	560
3. DE CADENA NACIONAL, INTERNACIONAL O DE FRANQUICIA	950	740
i) MISCELÁNEA CON VENTA DE CERVEZA EN BOTELLA CERRADA	12	10
j) MISCELÁNEA CON VENTA DE CERVEZA VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA	15	12
k) ABARROTOS CON VENTA DE CERVEZA EN BOTELLA CERRADA	24	20
l) ABARROTOS CON VENTA DE CERVEZA VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA	30	24
m) DISTRIBUCIÓN EN EL TERRITORIO MUNICIPAL, DE AGENCIA O SUB AGENCIA DE MARCA CERVECERA NACIONAL O INTERNACIONAL, MEDIANTE SISTEMA DE RED GENERAL DE REPARTO UTILIZANDO LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO, ASÍ COMO EL ESTABLECIMIENTO EN LA MISMA DENTRO DE SU PROCESO DE ENAJENACIÓN.	1,200	1,000
n) BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE CERVEZA	300	200



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN UMAS	REVALIDACIÓN CUOTA EN UMAS
a) CAFETERÍA CON VENTA DE CERVEZA SOLO CON ALIMENTOS	15	12
b) COMEDOR CON VENTA DE CERVEZA SÓLO CON ALIMENTOS	21	18
c) COMEDOR CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES SOLO CON ALIMENTOS	23	20
d) COCTELERÍA CON VENTA DE CERVEZA SÓLO CON ALIMENTOS	20	15
e) COCTELERÍA CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES SOLO CON ALIMENTOS	25	20
f) MARISQUERÍA CON VENTA DE CERVEZA SÓLO CON ALIMENTOS	40	30
g) MARISQUERÍA CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES SÓLO CON ALIMENTOS	50	40
h) RESTAURANTE BAR CON VENTA DE CERVEZA SÓLO CON ALIMENTOS (LOCAL SIN FRANQUICIA)	70	60
i) RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES SÓLO CON ALIMENTOS (LOCAL SIN FRANQUICIA)	80	70
j) TAQUERÍA Y LONCHERÍA CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES SOLO CON ALIMENTOS	20	15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k) VENTA DE CERVEZAS PREPARADAS	21	18
l) PIZZERÍA CON VENTA DE CERVEZA SOLO CON ALIMENTOS	20	15
m) PIZZERÍA CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES	25	20
n) ROSTICERÍA CON VENTA DE CERVEZA SOLO CON ALIMENTOS	20	15
o) CENADURÍA CON VENTA DE CERVEZA SOLO CON ALIMENTOS	25	20
p) FONDAS, TORTERÍAS, POZOLERÍAS, ANTOJERÍAS Y SIMILARES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SOLO CON ALIMENTOS.	15	12

- III. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN UMAS	REVALIDACIÓN CUOTA EN UMAS
a) BAR CON O SIN MÚSICA EN VIVO	75	60
b) BILLARES CON VENTA DE CERVEZA	75	60
c) CANTINAS	75	60
d) CENTRO BOTANERO	75	60
e) CENTROS NOCTURNOS	100	80
f) CERVECERÍAS	60	50
g) DISCO BAR SIN ESPECTÁCULO	70	50
h) DISCO BAR CON ESPECTÁCULO	80	60
i) HOTEL	50	45
j) MOTEL O AUTO-HOTEL, CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	50	45



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k) PERMISO PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO, DENTRO DE ESTABLECIMIENTOS EN DONDE SE LLEVEN A CABO ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.	14.00	POR EVENTO
l) RESTAURANT – BAR	80	70
m) CASA DE CITAS	160	150
n) SNACK- BAR	75	60
o) KARAOKE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	75	60

IV. Funcionamiento en horario extraordinario (ampliación de horarios):

CONCEPTO	CUOTA EN UMAS		
	1 HORA	2 HORAS	3 HORAS
a) BAR	10.00	20.00	30.00
b) BAR CON MÚSICA EN VIVO QUE OPERE FRANQUICIA	10.00	20.00	30.00
c) BILLARES CON VENTA DE CERVEZA	10.00	20.00	30.00
d) CANTINAS	10.00	20.00	30.00
e) CENTROS NOCTURNOS	10.00	20.00	30.00
f) CERVECERÍAS	10.00	20.00	30.00
g) DEPÓSITO DE CERVEZA NIVEL LOCAL	10.00	20.00	30.00
h) DEPÓSITO DE CERVEZA CON FRANQUICIA O CADENA NACIONAL E INTERNACIONAL	10.00	20.00	30.00
i) LICORERÍAS Y VINATERÍAS	10.00	20.00	30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

j) MINI SÚPER Y/O TIENDA DE CONVENIENCIA CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA, LOCAL Y/O ESTATAL	10.00	20.00	30.00
k) MINI SÚPER Y/O TIENDA DE CONVENIENCIA CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA, DE CADENA NACIONAL, INTERNACIONAL O DE FRANQUICIA	10.00	20.00	30.00
l) RESTAURANT – BAR	10.00	20.00	30.00
m) VIDEO – BAR	10.00	20.00	30.00
n) KARAOKE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	10.00	20.00	30.00
o) LICENCIA DE VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA EN TIENDA DEPARTAMENTAL DE PRESENCIA REGIONAL O ESTATAL.	10.00	20.00	30.00
p) LICENCIA VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA EN TIENDA DEPARTAMENTAL DE PRESENCIA NACIONAL O INTERNACIONAL.	10.00	20.00	30.00

Los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro o actividad principal, deberán pagar por la licencia de funcionamiento del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional, la actividad o actividades que se ejercen en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 76. En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, deberán dar el aviso correspondiente ante la Autoridad Fiscal Municipal, dentro de los quince días siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta en el Padrón Fiscal Municipal causará derechos de 30.00 U.M.A.;
- II. Por cambio de denominación del establecimiento comercial causará derechos de 10.00 U.M.A.;
- III. La autorización de funcionamiento en horario extraordinario de forma temporal causará derechos del 15% respecto del pago de expedición y/o revalidación por cada hora solicitada del giro que se trate.
- IV. Por cambio de domicilio del establecimiento comercial, causará derechos de 20.00 U.M.A, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado;
- V. Por cambio de razón social del establecimiento comercial causará derechos de 10.00 U.M.A.;
- VI. La autorización de ampliación de giro, causará derecho por la cantidad que corresponda al giro que se solicita se amplíe, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de actualización, se cobrará el adicional del registro;
- VII. Por corrección de domicilio, 1.5 U.M.A.;
- VIII. Por reposición de licencia de funcionamiento 15.00 U.M.A.;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IX. Por cambio de giro comercial; 15.00 U.M.A;
- X. Por autorizaciones temporales de hasta por 30 días se cobrará el 40% del costo de la Licencia de Funcionamiento que corresponda de acuerdo al giro o el de mayor similitud.

Sección Sexta. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 77. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 79. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará por Ejercicio Fiscal, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMAS	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas	-	-
a) Cualquier tipo de: Pintado, Rotulado, impresión o similar, por m ²	0.25	0.50
b) Luminosos por m ²	0.50	0.75
II. Difusión fonética de publicidad por unidad móvil de sonido.	5	10
III. Anuncios estructurales, semi estructurales o especiales por m ²	1	1.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Séptima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 80. Es objeto de este derecho el servicio por suministro de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado, que preste la autoridad Municipal.

Artículo 81. Son sujetos obligados al pago de este derecho del agua potable drenaje y Alcantarillado a las personas físicas, morales o unidades económicas que cuenten con el servicio proporcionado por la Autoridad Municipal.

Artículo 82. Este derecho de agua potable, drenaje y alcantarillado se causará mensualmente. Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento por el derecho del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por la autoridad Municipal por cambio de la tarifa durante el transcurso del año.

Artículo 83. La base para determinar el cobro de los derechos del servicio de agua potable, será de acuerdo al servicio proporcionado por el Municipio; bajo la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA EN UMAS	PERIODICIDAD
I. Uso doméstico	0.40	Mensual
II. Uso comercial o de servicios:		
a) Local	0.75	Mensual
b) De cadena estatal o regional	1.50	Mensual
c) Franquicia, de cadena nacional o internacional	2.70	Mensual
III. Uso Industrial	4.50	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 84. Se cobrará por derecho de Drenaje y Alcantarillado conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMAS	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico	0.20	Mensual
II. Usos comerciales o de servicios:		
III. Uso comercial local	0.45	Mensual
IV. Uso comercial de cadena estatal o regional	1.00	Mensual
V. Uso comercial de franquicia, de cadena nacional o internacional	2.00	Mensual
VI. Uso Industrial	4.00	Mensual

Artículo 85. Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMAS
I. Cambio de usuario	4.50
II. Baja de servicio	5.00
III. Conexión a la tubería de drenaje:	
a) Doméstico	5.00
b) Comercial	15.00
c) Industrial	30.00
IV. Conexión a la red de agua potable:	
a) Doméstico	5.00
b) Comercial	15.00
c) Industrial	30.00
V. Reconexión a la tubería de drenaje:	7.00
VI. Reconexión a la red de agua potable:	7.00
VII. Desazolve de alcantarillado privado por metro lineal	1.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII.	Mantenimiento del colector por metro lineal	1.50
IX.	Daños a guarniciones por metro lineal	1.50

Sección Octava. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 86. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	75.00

Artículo 87. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 88. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retenga.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 89. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 90. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 91. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	VALOR EN UMA	
	EXPEDICIONES	REFRENDO
GIRO COMERCIAL	-	-
I. Aceites y lubricantes	5	7
II. Acopio de ganado (Compra Venta)	5	10
III. Agroquímicos	5	10
IV. Albercas	20	30
V. Alineación y balanceo	10	15
VI. Antojitos regionales	3	5
VII. Aparatos de sonidos (altavoces)	5	10
VIII. Arrendamiento de casa-habitación	5	10
IX. Arrendamiento de inmuebles comercial	10	15
X. Arrendamiento de maquinaria y equipo pesado	60	120
XI. Artesanías	1	2
XII. Artículos deportivos	5	10
XIII. Artículos religiosos	5	10
XIV. Balconearías	10	15
XV. Balnearios	50	100
XVI. Bancos	1000	1000
XVII. Baños públicos	5	10
XVIII. Bazares	5	7



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIX.	Bodegas de distribución de productos de empresas nacionales y transnacionales	60	120
XX.	Boutique	5	10
XXI.	Cafetería	5	8.5
XXII.	Cajas de ahorro	200	300
XXIII.	Cajero automático	100	150
XXIV.	Carnicerías	10	20
XXV.	Carpintería	5	20
XXVI.	Casa de Huéspedes	5	10
XXVII.	Casas de empeño	50	100
XXVIII.	Cenaduría	5	10
XXIX.	Centros recreativos	10	20
XXX.	Cerrajerías	5	10
XXXI.	Ciber	5	15
XXXII.	Clínicas de bellezas (Cosmetólogo y Cosmeatra)	10	15
XXXIII.	Clínicas y hospitales	250	600
XXXIV.	Compañía Financiera	200	300
XXXV.	Consultorio dental	20	30
XXXVI.	Consultorio medico	30	50
XXXVII.	Cristalería, Plásticos y peltre	10	15
XXXVIII.	Despacho de asesoría y servicios contables	20	30
XXXIX.	Despacho de asesoría y servicios legales	20	30
XL.	Despachos en general	10	15
XLI.	Distribuidores de gas al menudeo	10	15
XLII.	Distribuidores de materiales de construcción	10	20
XLIII.	Dulcerías	5	10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLIV.	Elaboración y venta de alimentos en vehículos	2	3
XLV.	Equipos de fumigación en General	5	10
XLVI.	Escuelas de defensa personal y similares, baile, música, artes, danzas, deportivas.	2	3
XLVII.	Escuelas particulares	100	200
XLVIII.	Estacionamientos	5	10
XLIX.	Estudio fotográfico	5	10
L.	Estudio video filmaciones	10	15
LI.	Expendio de granos y semillas	5	10
LII.	Expendio de huevos	5	10
LIII.	Fábrica de block (tabicón)	20	30
LIV.	Fábrica de hielo	4	6
LV.	Fábrica de tabiques y tejas	10	12
LVI.	Fabricación y comercialización de uniformes	10	15
LVII.	Fabricante de juegos pirotécnicos	20	60
LVIII.	Farmacia veterinaria	10	15
LIX.	Farmacias de cadena: Regional, Estatal y Nacional.	100	120
LX.	Farmacias Local	20	30
LXI.	Ferretería	10	20
LXII.	Fletes y mudanzas	10	20
LXIII.	Floristería	10	20
LXIV.	Fondas y cocinas económicas	5	7
LXV.	Funerarias	10	20
LXVI.	Gasolineras	500	850
LXVII.	Gimnasios	10	20
LXVIII.	Grupos musicales, Bandas, Orquesta y equipo de sonido.	10	20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIX.	Hamburguesas y snacks	5	7
LXX.	Hoteles	15	40
LXXI.	Imprenta	10	15
LXXII.	Inmobiliaria	100	150
LXXIII.	Instalación de equipos de sonido para publicidad o ambientación comercial	3	5
LXXIV.	Joyerías	10	20
LXXV.	Jugos y licuados	3	5
LXXVI.	Juguetería	5	10
LXXVII.	Laboratorio de análisis clínicos y rayos x	10	20
LXXVIII.	Lava Autos	10	15
LXXIX.	Lavado y engrasado de autos	10	15
LXXX.	Lavanderías	10	15
LXXXI.	Llanteras (ventas)	5	10
LXXXII.	Locales de serigrafía	10	20
LXXXIII.	Locales de tatuajes	10	20
LXXXIV.	Madererías	5	10
LXXXV.	Materiales de construcción	30	50
LXXXVI.	Mercerías	3	5
LXXXVII.	Miscelánea	3	4
LXXXVIII.	Mueblería Estatal y Nacional	30	50
LXXXIX.	Mueblería Local	10	15
XC.	Mueblería Regional	20	30
XCI.	Nevería y paleterías	5	7
XCII.	Ópticas	10	15
XCIII.	Panadería	3	5
XCIV.	Papelería	5	15
XCV.	Pastelería	5	10
XCVI.	Peluquerías	3	5
XCVII.	Pizzerías	5	10
XCVIII.	Pizzerías con venta móvil	10	15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XCIX. Pollerías	3	5
C. Pollos al carbón y rosticerías	5	10
CI. Producción audiovisual	5	10
CII. Proveedor de aparatos ortopédicos	20	30
CIII. Proveedor de internet	20	30
CIV. Purificadoras de agua	10	15
CV. Radio-difusoras	10	20
CVI. Refaccionarias Automotriz	20	30
CVII. Refaccionarias de Motocicletas	15	20
CVIII. Renta de Equipo de sonido e Iluminación	20	30
CIX. Renta de mobiliario	15	20
CX. Restaurante y marisquerías	10	15
CXI. Rótulos	3	5
CXII. Salón de belleza y Estéticas	5	10
CXIII. Sastrerías	3	5
CXIV. Servicio de fisioterapia	20	30
CXV. Servicio de grúas	5	10
CXVI. Servicio de ingeniería y arquitectura	20	30
CXVII. Servicio de molienda de granos y semillas	3	5
CXVIII. Servicio de Plomería e Instalación Eléctrica	10	15
CXIX. Servicio de Publicidad y Difusión en Medios Digitales	10	20
CXX. Servicio público de mototaxi por unidad	1	1
CXXI. Servicios de mensajería y paquetería	10	20
CXXII. Servicio de Meseros, Barman, Disc Jockey y Personal de	1	3



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Seguridad en Bares, Cantinas, Bataneros, Casas de Citas, Centros Nocturnos y similares		
CXXIII.	Servicio de Meseros, Barman, Disc Jockey y Personal de Seguridad en Bares, Cantinas, Bataneros, Casas de Citas, Centros Nocturnos y similares (Por tres meses)	0.5	1
CXXIV.	Sitio de Taxis y camionetas mixtas	20	30
CXXV.	Solventes y Pinturas	30	50
CXXVI.	Taller de Bicicletas	3	5
CXXVII.	Taller de Serigrafía	3	5
CXXVIII.	Taller de costura	3	5
CXXIX.	Taller de Hojalatería y Pintura	10	15
CXXX.	Taller de Motos	10	15
CXXXI.	Taller de Muelles	10	15
CXXXII.	Taller de reparación de radiadores	5	10
CXXXIII.	Taller Electromecánico	10	15
CXXXIV.	Taller Mecánico	10	15
CXXXV.	Tapicería	10	15
CXXXVI.	Taquerías	5	8
CXXXVII.	Telecomunicaciones	200	300
CXXXVIII.	Tienda Comercial	20	40
CXXXIX.	Tienda de regalos	10	15
CXL.	Tienda de ropa	10	15
CXLI.	Tienda de telas, sabanas (blancos)	5	10
CXLII.	Tiendas comerciales de autoservicio de cadena Estatal, Nacional e Internacional.	300	600



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXLIII.	Tiendas comerciales de autoservicio Local o Regional	30	50
CXLIV.	Tiendas de abarrotes	3	5
CXLV.	Tiendas de material eléctrico e iluminación	10	15
CXLVI.	Tiendas naturistas	5	10
CXLVII.	Tortillerías	10	20
CXLVIII.	Trituradora de piedra	50	100
CXLIX.	Vendedores de agua purificada	10	20
CL.	Venta de agua para uso humano	20	30
CLI.	Venta de celulares y accesorios	20	30
CLII.	Venta de material pétreo	30	50
CLIII.	Venta de productos de limpieza a granel	10	20
CLIV.	Venta de semillas y granos	3	5
CLV.	Venta de tortillas de mano	0.1	0.15
CLVI.	Venta y Distribución de alimentos a domicilio	2	3
CLVII.	Venta, mantenimiento de equipo de cómputo, accesorio e insumos.	10	20
CLVIII.	Ventas de cocos	3	5
CLIX.	Ventas de pescado y mariscos	5	10
CLX.	Verdulerías	10	20
CLXI.	Videojuegos	10	20
CLXII.	Vidriería y aluminio	15	20
CLXIII.	Vidrierías y cancelerías de aluminio	20	30
CLXIV.	Viveros y venta de plantas de ornato	5	10
CLXV.	Vulcanizadoras	5	10
CLXVI.	Zapaterías	10	20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro o actividad principal, deberán pagar por la licencia de funcionamiento del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional, la actividad o actividades que se ejercen en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Al igual aquellos que tenga sucursales, pagarán por cada una de estas sucursales el 60% de la licencia original.

DERECHOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS INSTALADOS EN NEGOCIOS O DOMICILIOS.		
CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN UMAS	ACTUALIZACIÓN CUOTA EN UMAS
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	15	20
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	15	20
III. Máquina tragamonedas y sus variantes, con o sin premio	15	20
IV. Máquina de videojuegos con un solo monitor-para uno o dos jugadores	15	20
V. Máquina de video-juego con un solo monitor para dos jugadores y simulador (Xbox, Ps Dos o similares)	15	20
VI. Máquina de baile (pump)	15	20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII.	Máquina infantil con o sin premio	15	20
VIII.	Mesa de futbolito	15	20
IX.	Pin Ball	15	20
X.	Sinfonolas o reproductoras de discos (modulares)	15	20
XI.	Rockolas	15	20

Artículo 92. Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios no comprendidos en el artículo anterior de la presente o que no sean análogos a alguno de los giros relacionados en el citado artículo, cubrirán sus derechos en razón de lo siguiente:

GIROS	INTEGRACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN EN UMAS
I. Comercio	15
II. Servicio	15
III. Industria	100

Sección Segunda. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 93. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 94. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 95. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN UMAS
I. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	2

Sección Tercera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 96. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 97. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 98. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	0.05	Por Evento
II. Regadera pública	0.14	Por Evento

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Multas

Artículo 99. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 100. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 101. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 102. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Sección Única. Derivado de los Bienes Muebles

Artículo 103. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 104. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMAS	DESTINO	PERIODICIDAD
I. Renta de Ambulancia Municipal	14	Puerto Escondido	Por viaje
	28	Pochutla	Por viaje
	28	Río Grande	Por viaje
	42	Jamiltepec	Por viaje
	46.50	Pinotepa Nacional	Por viaje
	46.50	Huatulco	Por viaje
	46.50	Oaxaca de Juárez	Por Viaje

CAPÍTULO II PRODUCTOS FINANCIEROS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 105. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Ramo General 28 por las participaciones que recibe de la Secretaría de Finanzas, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 106. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Ramo General 33 Fondo III, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México por las aportaciones que recibe de la Secretaría de Finanzas, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 107. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Ramo General 33 Fondo IV, Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, por las aportaciones que recibe de la Secretaría de Finanzas, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 108. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Convenios Federales, por las aportaciones que recibe de la Secretaría de Finanzas, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 109. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Convenios Estatales, por las aportaciones que recibe de la Secretaría de Finanzas, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 110. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Productos de Recursos Fiscales y Propios que capte por los rubros de ingresos que capte en el ejercicio ya sea por Impuestos, Contribución de Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos.

Artículo 111. El importe a considerar para productos financieros de este título, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Sección Única. Multas

Artículo 112. Durante el presente ejercicio, se percibirán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en la presente Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, Bando de Policía y Buen Gobierno y en los Reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en estos.

Artículo 113. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- I. Infracciones por faltas administrativas;
- II. Infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila, Oaxaca;
- III. Sanciones por falta de pago oportuno.

Artículo 114. Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la Autoridad Municipal o dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual se calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción. Se consideran también faltas administrativas las que provengan de las infracciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y de los diversos Reglamentos expedidos por el Municipio.

Artículo 115. Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila, Oaxaca, las infracciones establecidas en el presente artículo se impondrán



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

conforme a lo dispuesto por la tabla descrita en el presente artículo, de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA		REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL.
	MÍNIMO	MÁXIMO	
I. De los elementos, luces y objetos para circular:			
a) Por estar el vehículo varado en la vía pública por falta de combustible.	3	40	Artículo 11
b) Por no contar el vehículo con las lámparas principales: luz baja y luz alta.	3	40	Artículo 12
c) Por no contar el vehículo con las lámparas posteriores que emitan luz roja, visibles a una distancia de 300 metros.	3	40	Artículo 13
d) Por no contar el vehículo con la lámpara que emita luz blanca, colocada de manera que ilumine la placa posterior y que la haga legible a una distancia de 15 metros.	3	40	Artículo 14
e) Por no contar el vehículo con reflectantes de color rojo, pudiendo ser parte de las lámparas posteriores y visibles de noche a una distancia de 100 metros.	3	40	Artículo 16
f) Por no contar el vehículo con un número par de lámparas indicadoras de frenado, que emitan una luz roja y que sean visibles	3	40	Artículo 17



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

bajo la luz sol normal a una distancia de 90 metros.			
g) Por no contar el vehículo con lámparas en el frente y en la parte posterior que emitan luces direccionales de proyección intermitente, que indiquen dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección.	3	40	Artículo 18
h) Por no contar los autobuses y camiones con lámparas adicionales reglamentarias que los identifiquen a los costados y al frente.	3	40	Artículo 19
i) Por no contar los remolques con lámparas adicionales reglamentarias que los identifiquen a los costados y al frente.	3	40	Artículo 19
j) Por no contar los vehículos tipo grúa con lámparas adicionales reglamentarias que los identifiquen a los costados y al frente, así como torreta con lampara giratoria.	3	40	Artículo 19
k) Por no contar los vehículos de emergencia y salvamiento con lámparas adicionales reglamentarias que los identifiquen a los costados y al frente, así como torreta con lampara giratoria o integradas a la sirena.	3	40	Artículo 19
l) Por no contar el vehículo con luces colocadas en la parte posterior que emitan luz blanca al aplicar reversa.	3	40	Artículo 21



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

m) Por instalar y usar los autos particulares cualquier dispositivo como sirenas, torretas, estrobos, códigos o cualquier otro de uso exclusivo de vehículos oficiales, de emergencia y salvamiento, o por hacer uso de emblemas, colores y diseño de pintura exterior igual o similares a los de servicio público, vehículos oficiales o del servicio de emergencias.	3	40	Artículo 22
n) Por no contar el vehículo con espejos retrovisores, salvo aquellos que no cuentan con ellos por diseño de fábrica.	3	40	Artículo 24
o) Por no contar el vehículo con claxon para utilizarse como alerta de algún peligro de peatones y/o conductores.	3	40	Artículo 26
p) Por no contar el vehículo con silenciador de escape que evite la contaminación por ruido.	3	40	Artículo 27
q) Por no contar el vehículo parabrisas o que éste se encuentre polarizado.	3	40	Artículo 30
r) Por no contar el vehículo con limpia parabrisas que facilite la conducción, liberando el cristal de agua de lluvia, neblina u otras humedades.	3	40	Artículo 31
s) Por no contar el vehículo con llantas que garanticen la seguridad de los pasajeros y que proporcionen adherencia sobre el	3	40	Artículo 32



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

pavimento, aun cuando se encuentre mojado o en caminos de terracería.			
t) Por no contar el vehículo con equipo de señalización o accesorios de seguridad en caso de emergencia, para uso diurno y nocturno y que sean visibles en condiciones atmosféricas normales.	3	40	Artículo 34
u) Por no contar los camiones, remolques y grúas en la parte trasera con salpicaderas o loderas de hule o material alterno.	3	40	Artículo 35
II. De la circulación de vehículos en las vías públicas:			
a) Por no contar el chofer de vehículo con su licencia de conducir de manera impresa y/o digital.	3	40	Artículo 36
b) Por no contar el vehículo con placas de circulación delantera o trasera, tarjeta de circulación y/o hologramas vigentes y acordes al tipo de vehículo.	3	40	Artículo 37
c) Por modificar, soldar, remachar, la forma de las placas de circulación o por colocar en su lugar objetos decorativos o dispositivos que se parezcan a las placas de circulación nacional o extranjera.	3	40	Artículo 41
d) Por circular el vehículo con rodada metálica o cadenas, con los neumáticos desinflados, con carga u objetos arrastrados que puedan dañar el pavimento o los servicios	3	40	Artículo 46



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

públicos como redes de agua potable, drenaje, alumbrado, teléfono, entre otros.			
e) Por realizar el vehículo una vuelta a la izquierda en vialidades de doble sentido.	6	80	Artículo 59
f) Por realizar el vehículo una vuelta en "U" en vialidades de donde no haya señalética que lo establezca	6	80	Artículo 61
g) Por circular el vehículo en sentido diferente al señalado en los carriles diseñados exclusivamente para realizar vueltas.	6	80	Artículo 62
h) Por circular el vehículo con mayor número de personas a las permitidas en la tarjeta de circulación.	6	80	Artículo 67
i) Por circular el vehículo con carga sin las medidas de seguridad necesarias y que puedan afectar la seguridad de sus pasajeros como de terceros.	6	80	Artículo 69
j) Por hacer uso, los vehículos de emergencia, de sirenas, torretas o dispositivos luminosos y audibles cuando no estén en servicio, atendiendo una emergencia o llamada de auxilio o cuando así lo indique la señalética.	6	80	Artículo 71
k) Por circular en las vías públicas, conductores de vehículos menores de propulsión humana o menores motorizados sujetándose de otros vehículos.	6	80	Artículo 75



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

<p>l) Por circular, los conductores de vehículos menores de propulsión humana y vehículos menores motorizados en los siguientes espacios:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los establecidos en los artículos 54 y 63 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca;2. Entre los carriles de tránsito;3. Sobre los pasos a desnivel;4. Los demás lugares previstos en el Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal y otras disposiciones legales y normativas aplicables.	6	80	Artículo 77
<p>m) Por no obedecer las señales de indicación de los semáforos para el paso de peatones, personas con discapacidad, ciclistas y conductores o, a falta de ellos, por no detenerse de manera precautoria los vehículos antes de invadir cruces peatonales.</p>	6	80	Artículo 92
<p>n) Por acelerar el automóvil cuando el semáforo se encuentra intermitente en luz ámbar.</p>	6	80	Artículo 92
<p>o) Por no portar, los propietarios, poseedores o conductores de los vehículos del transporte público o privado, tanto del Estado como de otras entidades, del holograma vigente.</p>	6	80	Artículo 102



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Obligaciones de los conductores de vehículos:			
a) Por no cumplir y conocer los conductores las obligaciones generales para circular en las vías públicas del Municipio, establecidas en el artículo 105 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.	6	80	Artículo 105
b) Por no usar los conductores y pasajeros el cinturón de seguridad cuando el vehículo esté en movimiento. En caso de los menores de 12 años, tienen prohibido ocupar los asientos delanteros y, contar, en el caso de infantes con sistema de retención de infantes.	6	80	Artículo 106
IV. Prohibiciones de los conductores de vehículos:			
a) Por realizar los conductores las prohibiciones establecidas en el artículo 107 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.	6	80	Artículo 107
b) Por participar u organizar las personas y/o conductores, competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones en la vía pública, sin el permiso correspondiente.	6	80	Artículo 108
c) Por no conservar, los conductores de vehículos, una distancia adecuada respecto de los vehículos que los procede.	6	80	Artículo 110
V. Obligaciones de los conductores de motocicletas:			
a) Por no cumplir y conocer los	6	80	Artículo 115



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

conductores de motociclistas las obligaciones generales para circular en las vías públicas del Municipio, establecidas en el artículo 115 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal salvo la fracción III de este último ordenamiento.			
b) Por no portar la placa de circulación visible en la parte trasera.	3	40	Artículo 115
VI. Obligaciones de los conductores de motocicletas:			
a) Por realizar los conductores de motocicletas las prohibiciones establecidas en el artículo 116 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.	6	80	Artículo 116
VII. Presencia de alcohol en conductores:			
a) Por conducir vehículos en vías públicas del Municipio, cuando presenten una tasa de alcohol en aire respiratorio superior a 0.4 miligramos o bien superior a los 0.8 gramos por litro de alcohol en sangre. Los conductores del servicio público no deberán presentar ningún grado de alcohol.	12	150	Artículo 125
b) Por conducir vehículos destinados al servicio público de transporte en sus diversas modalidades bajo la influencia de enervantes, psicotrópicos o sustancias análogas.	12	150	Artículo 134



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 116. Compete a la Autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los Reglamentos Gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirá, en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. De conformidad con las multas señaladas anteriormente, se cobrarán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA MÍNIMA EN UMA	CUOTA MÁXIMA EN UMA	LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA
I. IMPUESTOS:			
a) En materia de Espectáculos públicos:			
1. En los eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal;	10	25	Artículo 143
2. Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia;	6	25	Artículo 143
3. Por no contar con luces de emergencia;	8	25	Artículo 143
4. Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos;	8	25	Artículo 143



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

5. Por variación imputable al artista, del horario de presentación;	4	25	Artículo 143
6. Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo;	4	25	Artículo 143
7. Por alterar el programa de presentación de artistas;	4	25	Artículo 143
8. Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público;	8	25	Artículo 143
9. Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos para el ingreso a actos y espectáculos públicos;	8	25	Artículo 143
10. Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro;	10	25	Artículo 143
11. Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas;	8	25	Artículo 143
12. Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al	10	25	Artículo 143



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes;			
13. Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles;	4	25	Artículo 143
14. Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo	10	25	Artículo 143
15. Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad;	8	25	Artículo 143
16. Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el Municipio;	10	25	Artículo 143
17. Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso;	10	25	Artículo 143
18. Por trabajar con el permiso vencido;	10	25	Artículo 143



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

19. Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia;	8	25	Artículo 143
20. Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes;	10	25	Artículo 143
21. Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública;	5	25	Artículo 143
22. Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado;	5	25	Artículo 143
23. Por instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle.	5	25	Artículo 143
b) En materia inmobiliaria, por:			
1. No inscribirse en el padrón predial municipal o en el Registro Fiscal Inmobiliario	5	10	Artículo 143
2. Por no dar aviso a la autoridad municipal, de las modificaciones que sufran los bienes inmuebles.	5	10	Artículo 143
3. Por hacer caso omiso de la solicitud de información o de documentación de la Autoridad Fiscal Municipal.	10	15	Artículo 143
4. Por no contar con la Cédula Fiscal Inmobiliaria vigente.	5	10	Artículo 143
c) En materia de fusiones, subdivisiones, fraccionamientos y relotificaciones:			
1. No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o	5	10	Artículo 143



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia.			
2. Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento.	5	15	Artículo 143
3. Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar o relotificar, expedida por la autoridad correspondiente.	5	10	Artículo 143
II. DERECHOS:			
a) En materia de mercados y comercio en la vía pública:			
1. Trabajar con un giro distinto al señalado en el Padrón de Mercados;	5	15	Artículo 143
2. Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal;	7	15	Artículo 143
3. Por no respetar el espacio autorizado por la autoridad correspondiente;	7	15	Artículo 143
4. Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puestos y casetas en mercados;	7	15	Artículo 143
5. Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas, en caso	7	15	Artículo 143



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de no contar con licencia para la venta de bebidas alcohólicas;			
6. Por no respetar el lugar autorizado para carga y descarga de mercancías;	5	15	Artículo 143
7. Por no contar con Dictamen Sanitario para el manejo de alimentos;	5	15	Artículo 143
8. Por tener el local y/o puesto en condiciones insalubres;	5	15	Artículo 143
9. Vender distribuir o emplear, envases de plástico y/o unicel;	3	15	Artículo 143
10. Por permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre;	3	5	Artículo 143
11. Por no mantener la forma, color y dimensiones de los puestos y/o locales;	10	15	Artículo 143
12. Exender bebidas alcohólicas sin autorización;	10	30	Artículo 143
13. Utilizar los locales y/o puestos para fines distintos a los autorizados;	5	15	Artículo 143
14. Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades;	5	15	Artículo 143
15. Por vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales de los Mercados Municipales sin previa autorización;	10	15	Artículo 143
16. Por no renovar su permiso, licencia de empadronamiento.	5	10	Artículo 143
b) En materia de Servicios Públicos Municipales:			
1. Por borrar, cambiar de sitio, estropear o alterar los nombres,	3	20	Artículo 143



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

letras y números de las calles, plazas, jardines, paseos y demás lugares públicos;			
2. Por mantener vehículos inservibles o en calidad de chatarra en la vía pública;	10	20	Artículo 143
3. Destruir el mobiliario y depósitos de residuos sólidos de uso público;	3	20	Artículo 143
4. Por no depositar la basura proveniente de su domicilio, establecimiento comercial en los depósitos que instale la autoridad municipal o recipientes que los interesados utilicen provisionalmente; (Dejarla en la vía pública)	3	20	Artículo 143
5. Por no recoger y limpiar los desechos fecales que arrojen sus animales en las vías y áreas públicas;	5	20	Artículo 143
6. Por no hacerse cargo de sus animales y estos deambulen en las vías y áreas públicas;	5	20	Artículo 143
c) En materia de agua potable y drenaje sanitario:			
1. Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario;	5	20	Artículo 143
2. Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar autorizadas y sin apearse a los requisitos que se establece la normatividad aplicable;	5	20	Artículo 143



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que se señale la normatividad aplicable, a personas que están obligadas a surtirse directamente al servicio público;	8	20	Artículo 143
4. Los propietarios poseedores de predios, que impidan las prácticas de la visita de inspección, así como que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de agua residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos;	8	20	Artículo 143
5. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización Municipal, ejecuten por sí o por interpósita persona, derivaciones, conexiones de agua y conexiones al drenaje;	8	20	Artículo 143
6. El que deteriore cualquier instalación del sistema de Agua potable, Drenaje Sanitario y Alcantarillado;	10	20	Artículo 143
7. Las personas que impidan la instalación de los servicios de Agua Potable, Drenaje Sanitario y Alcantarillado;	5	10	Artículo 143
8. Quienes descarguen aguas residuales (Aguas: Negras, Grises entre otras nocivas) en las redes de drenaje y alcantarillado, sin hacer cubierto la cuota o tarifa respectiva de la licencia;	3	10	Artículo 143



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

9. Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material, líquida o solida que contamine los dispositivos de agua, materiales o desechos que obstruyan la red de alcantarillado y drenaje, así como cualquier desecho clasificado como riesgos por las normas mexicanas vigentes; o las viertan a la vía pública	3	15	Artículo 143
10.El que deteriore cualquier instalación propiedad del Municipio o los organismos operadores;	5	15	Artículo 143
11.Los que hagan mal uso del agua potable;	5	15	Artículo 143
12.El que conecte un servicio suspendido sin autorización.	5	15	Artículo 143
d) En materia de áreas verdes:			
1. Por realizar la poda y el derribo de los árboles sin previa autorización del Municipio;	1	15	Artículo 143
2. Por establecer puesto fijos y semifijos en las calles, parques y jardines públicos, sin la autorización correspondiente;	5	15	Artículo 143
3. Por realizar pintas en las paredes o destruir las fachadas, monumentos, fuentes, áreas ajardinadas o cualquier mobiliario urbano;	5	25	Artículo 143
4. Por utilizar las áreas verdes para almacenar materiales para la construcción y sus desechos.	5	15	Artículo 143
e) A concesionarios de los servicios públicos:			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Por no tramitar y obtener las autorizaciones que se requieran para la prestación de los Servicios Públicos Municipales;	5	10	Artículo 143
2. Por no mantener en óptimas condiciones las obras e instalaciones afectadas o dedicadas al servicio público concesionado;	5	10	Artículo 143
3. Por no prestar los Servicios Públicos Municipales con generalidad, uniformidad, continuidad y permanencia.	5	10	Artículo 143
f) Panteones:			
1. Tirar basura en el interior de los panteones;	3	10	Artículo 143
2. Dañar o maltratar o destruir las lápidas o tumbas;	3	10	Artículo 143
3. Realizar actos de comercio en el interior de los panteones;	3	15	Artículo 143
4. No realizar el levantamiento de escombros correspondientes a la construcción de lápidas, tumbas, monumentos o capillas;	3	10	Artículo 143
5. Desperdiciar el agua del panteón;	3	5	Artículo 143
6. Introducir animales en el interior del panteón;	1	5	Artículo 143
7. Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios;	3	10	Artículo 143
8. Sustraer ornamentos de fosas que no sean de su propiedad;	3	10	Artículo 143
9. Introducir e Ingerir alimentos, bebidas embriagantes o hagan uso	10	20	Artículo 143



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

de drogas o sustancias toxicas en el interior de los panteones;			
10.No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lapidas o tumbas;	1	10	Artículo 143
11.No cubrir con los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras;	1	10	Artículo 143
12.No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones.	5	15	Artículo 143
g) En materia de anuncios:			
1. Por no mostrar los permisos de anuncios publicitarios en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio;	1	10	Artículo 143
2. Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural;	3	15	Artículo 143
3. Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras;	3	10	Artículo 143
4. Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material;	3	10	Artículo 143
5. Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local, donde se	3	10	Artículo 143



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

tiene instalado el mencionado anuncio;			
6. Por repartir volantes o propaganda en la vía pública determinando la responsabilidad al anunciante contenido en los mismos;	3	12	Artículo 143
7. Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales;	7	10	Artículo 143
8. Por instalar cualquier tipo de anuncios sin previa autorización de la autoridad municipal;	3	15	Artículo 143
9. Por realizar modificaciones a los anuncios sin autorización de la dirección correspondiente;	3	10	Artículo 143
10. Por obstruir la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles o la de cualquier otro tipo de señalamiento oficial;	3	10	Artículo 143
11. Por contener en anuncios ideas, imágenes, textos o figuras, inciten a la violencia, sean pornográficos, promuevan la discriminación de raza o condición social, resulten ofensivos, difamatorios o atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general, promuevan conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, o el consumo de productos nocivos para la salud sin las leyendas preventivas que	5	15	Artículo 143



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

establecen las disposiciones jurídicas de la materia;			
12. Por obstruir las entradas y circulaciones;	3	12	Artículo 143
13. Por instalar anuncios en las zonas no autorizadas para ello, conforme a lo dispuesto en el Reglamento u ordenanzas municipales;	7	10	Artículo 143
14. Por Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia o permiso otorgada sin la autorización expresa del Ayuntamiento o Presidencia municipal;	3	10	Artículo 143
15. Falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes.	3	10	Artículo 143
h) En Materia de Protección al Medio Ambiente:			
1. Daño de arbolado en áreas reforestadas	5	20	Artículo 143
2. Daño de arbolado menor a 10 cm de diámetro a la altura del pecho	1	5	Artículo 143
3. Daño de arbolado de 11 a 25 cm de diámetro a la altura del pecho	1	6	Artículo 143
4. Daño de arbolado de 26 a 40 cm de diámetro a la altura del pecho	1	7	Artículo 143
5. Daño de arbolado de 41 a 60 cm de diámetro a la altura del pecho	1	8	Artículo 143
6. Daño de arbolado mayor a 60 cm de diámetro a la altura del pecho	1	10	Artículo 143
7. Fijación de carteles y letreros con clavos o elementos ajenos al árbol	1	10	Artículo 143



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

8. Por anclar y/o amarrar puestos ambulantes al cuerpo del árbol	1	10	Artículo 143
9. Por depositar residuos sólidos urbanos sobre la estructura del árbol y/o en sus inmediaciones	1	10	Artículo 143
10. Utilizar áreas verdes con fines personales sin autorización de la asamblea local	1	10	Artículo 143
11. Invasión y cercado de áreas verdes públicas	5	15	Artículo 143
12. Depositar residuos sólidos urbanos en áreas verdes de colonias, fraccionamientos, barrios y agencias	5	15	Artículo 143
13. Uso indebido y/o desperdicio de agua potable	5	15	Artículo 143
14. Por conexiones no autorizadas de agua potable y/o residual	5	15	Artículo 143
15. Ocasionar daño a las tuberías de distribución de agua potable y drenaje	5	15	Artículo 143
16. Ocasionar daño a las tuberías de drenaje, por verter, vaciar elementos sólidos que obstruyan, tapen el drenaje.	10	30	Artículo 143
17. Tengan lotes baldíos sin delimitar, sucios o insalubres	3	10	Artículo 143
18. Usen inmoderadamente el agua potable;	5	15	Artículo 143
19. Por conexiones no autorizadas de agua potable y/o drenaje	5	15	Artículo 143
20. Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados y	5	15	Artículo 143



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

adecuados para ello, o en la vía pública.			
21. Permitir que animales de clase canino, caballar, mular o vacuno, transiten de forma indiscriminada por las calles del Municipio, áreas verdes o protegidas o causen perjuicio a terceros	5	5	Artículo 143
22. Por hacer defecar y/o orinar en vía pública	5	15	Artículo 143
23. Quien vierta aguas residuales nocivas a la salud, en calles, aceras, arroyos o barrancas	5	15	Artículo 143
24. Quien arroje animales muertos a las calles, lotes baldíos, barranco, arroyos o lugares públicos	10	20	Artículo 143
25. Mantengan en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables	5	15	Artículo 143
26. Mantengan porquerizas, pocilgas, establos, corrales o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas	5	40	Artículo 143
27. Coloquen en vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común desechos domiciliarios, de jardín, escombros y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados, tianguis, construcción y establos	5	40	Artículo 143
28. Por la autorización de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan	5	40	Artículo 143



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

realizarse dentro de áreas naturales protegidas de carácter Municipal			
29. Quemar basura de cualquier tipo de zonas urbanas	2	15	Artículo 143
30. Quemar llantas en zonas urbanas y rurales	5	15	Artículo 143
31. Tener chiqueros, establos o cualquier criadero de animales o aves, que ocasionen malos olores, foco de contaminación en zonas urbanas.	5	40	Artículo 143
32. No mantener en completo estado de limpieza el frente de su domicilio o establecimiento comercial y áreas adyacentes;	1	5	Artículo 143
33. En los mercados y tianguis no conserven la limpieza y sanidad de sus locales	1	5	Artículo 143
34. Por poner grafiti en fachadas, paredes o bardas no autorizadas	5	15	Artículo 143
35. Por poner grafiti en edificios públicos	5	15	Artículo 143
36. Por poner grafiti en monumentos históricos	10	30	Artículo 143
37. Por emitir ruidos excesivos que puedan ocasionar molestia o rebasar los decibeles permisibles por las normas correspondientes en la materia, contaminación auditiva	5	30	Artículo 143
38. No cumplir o faltar con las recomendaciones establecidas en	5	15	Artículo 143



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

los dictámenes ambientales en comercios o servicios			
39. Emitir energía térmica excesiva	5	15	Artículo 143
40. Emitir contaminantes al ambiente, humos, gases o malos olores	5	30	Artículo 143
41. Depositar residuos peligrosos en el suelo, drenaje, vía pública, ríos, arroyos y cualquier área del Municipio	5	30	Artículo 143
42. Realizar la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento a las redes recolectoras y demás depósitos o corrientes de agua.	5	50	Artículo 143
43. Descargar contaminantes que alteren la atmosfera, sean estos generados por los particulares o por los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que realicen sus actividades en el territorio municipal	5	50	Artículo 143
44. Organizar, fomentar o participar en actividades y obras privadas o públicas que puedan causar algún tipo de desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente	5	50	Artículo 143
45. Realizar cualquier acto u omisión que repercuta en la conservación de los recursos naturales en el Municipio	5	50	Artículo 143
46. Derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina	5	50	Artículo 143



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

47. Causar daño o deterioro en las áreas verdes, jardines y equipamiento de ornato que existan en las plazas públicas	5	50	Artículo 143
48. Omitir o cumplir parcialmente con las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que haya ordenado el Ayuntamiento.	5	50	Artículo 143
49. No contar con los servicios sanitarios y contenedores para el depósito de desechos sólidos, cuando se realice una feria, exposición o espectáculo público o cuando los sanitarios no se encuentren debidamente aseados para su adecuado uso o funcionamiento.	5	50	Artículo 143
50. Depositar residuos biológicos, medicamentos, pilas y baterías y demás residuos peligrosos y de manejo especial en los contenedores instalados en la vía pública o carro recolector o basurero municipal.	5	50	Artículo 143
51. Instalar contenedores de residuos en lugares que obstaculice el libre tránsito	5	50	Artículo 143
i) Por violaciones sobre el funcionamiento de establecimientos comerciales establecidos en el Municipio:			
1. No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s)	5	15	Artículo 143



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

autorizado mediante una Cédula Municipal			
2. No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal	5	15	Artículo 143
3. No haber presentado aviso el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales	5	15	Artículo 143
4. No haber presentado aviso sobre cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso	5	15	Artículo 143
5. No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan.	5	20	Artículo 143
6. Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites y decibeles permitidos en el ordenamiento de la materia o Reglamento Municipal	10	20	Artículo 143



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

o causando molestias a las personas por exceder los límites autorizados			
7. En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora extra o fracción autorizada.	10	30	Artículo 143
8. Por permitir apostar dinero o bienes de valor en los juegos de mesa y video juegos	5	15	Artículo 143
9. Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos	10	30	Artículo 143
10. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello.	15	45	Artículo 143
11. Por no contar con el Libreto o Permiso en establecimientos con venta de bebidas alcohólicas:			
11.1 Bailarinas, prestadoras de servicio y/o bailarinas (es) sin libretos	15	45	Artículo 143
11.2 Bailarinas, prestadoras de servicio y/o bailarinas (es) con libreto vencido	15	45	Artículo 143
11.3 Meseros, DJ, asistentes, encargados, Guardia de seguridad sin permiso	5	15	Artículo 143
11.4 Meseros, DJ, asistentes, encargados, Guardia de	5	15	Artículo 143



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

seguridad con permiso vencido			
11.5 Establecimiento que permita laborar a bailarinas, bailarines, prestadoras de servicio, y personal sin libreto y/o permiso sanitario.	15	45	Artículo 143
12. Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, o establecimientos comerciales previamente clausurados	10	20	Artículo 143
13. Por impedir y/o obstaculizar a las autoridades encargadas la verificación e inspección, suspensión o clausura del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso Municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	10	40	Artículo 143
14. Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares	10	30	Artículo 143
15. Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o	15	45	Artículo 143



PODER LEGISLATIVO

alteradas determinadas por la Secretaría de Salud			
16. Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	15	45	Artículo 143
17. No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia	10	30	Artículo 143
18. Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera y proceder antes de su autorización	5	10	Artículo 143
j) En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:			
1. Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento	10	20	Artículo 143
2. Por expender bebidas alcohólicas a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas	10	20	Artículo 143



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito			
2.1 Miscelánea	5	15	Artículo 143
2.2 Tienda de autoservicio	20	40	Artículo 143
3. Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por esta Ley, Reglamentos, Decretos, circulares o Bandos Municipales.	20	40	Artículo 143
4. Por la des clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas	20	40	Artículo 143
5. Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad	Según el caso	Según el caso	Artículo 143
6. Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado en la misma	20	60	Artículo 143
7. Por alterar, arrendar la licencia o que opere con un giro distinto al autorizado	10	30	Artículo 143
8. Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para	20	40	Artículo 143



PODER LEGISLATIVO

llevar, sin su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expenda			
9. Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	20	40	Artículo 143
k) En establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo:			
1. Por expender bebidas alcohólicas a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada	20	40	Artículo 143
2. Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado	20	60	Artículo 143
3. Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	20	40	Artículo 143
4. Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos	20	60	Artículo 143



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales			
5. Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	20	40	Artículo 143
6. Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar	20	40	Artículo 143
l) Por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos:			
1. Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal	5	15	Artículo 143
2. Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	10	20	Artículo 143
3. Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar	5	15	Artículo 143
4. Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	10	20	Artículo 143
5. Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio	10	20	Artículo 143
m) En la venta de alimentos o bebidas de consumo general:			
1. Por no contar con el dictamen sanitario	10	20	Artículo 143
2. Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas	3	15	Artículo 143
3. Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano	5	15	Artículo 143



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4. Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas.	3	15	Artículo 143
5. Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública	3	15	Artículo 143
6. Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los tianguis o vía pública	1	5	Artículo 143
7. Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas	5	15	Artículo 143
8. Por no mantener aseado y recoger la basura generada durante y después de la instalación del puesto	5	15	Artículo 143
n) En juegos mecánicos:			
1. Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	5	15	Artículo 143
2. Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos	10	20	Artículo 143
3. Por tomar energía eléctrica sin autorización de las luminarias propiedad del Municipio	5	15	Artículo 143
4. Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público	5	15	Artículo 143
5. Por no contar o no portar la tarjeta de identificación	3	15	Artículo 143



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

6. Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal	5	15	Artículo 143
7. Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas	5	15	Artículo 143
8. Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico	10	40	Artículo 143
9. Por no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar	3	15	Artículo 143
10. Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto (cuando se señale en el permiso la obligatoriedad)	3	15	Artículo 143
11. Por exceso de volumen en aparatos de sonido, conforme al Reglamento de Ecología Municipal	3	15	Artículo 143
o) Por emisión de contaminantes o impacto al medio ambiente:			
1. Por permitir por medio de fuentes fijas, vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecte de forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen a la intervención de las Autoridades.	10	50	Artículo 143
2. Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o	10	50	Artículo 143



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas			
3. Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas.	5	30	Artículo 143
4. Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos	5	15	Artículo 143
5. Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente	5	30	Artículo 143
6. Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente.	5	30	Artículo 143
p) En materia de desarrollo urbano:			
1. Generales:			
1.1 Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros sin autorización Municipal	1	30	Artículo 143
1.2 Por construir fuera de alineamiento	5	30	Artículo 143
1.3 Por violar sellos de obra suspendida y/u obra clausurada	5	30	Artículo 143
1.4 Por construir sobre volado	5	30	Artículo 143



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1.5	Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	3	15	Artículo 143
1.6	Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca y/o el Reglamento de Construcción para el Municipio de Santos Reyes Nopala,	5	30	Artículo 143
1.7	Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	10	30	Artículo 143
1.8	Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	10	30	Artículo 143
1.9	Por colocación de cualquier tipo de antenas sin contar con la licencia de construcción:	50	300	Artículo 143
1.10	Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	3	15	Artículo 143
2. Obra menor por no contar con licencia:				
2.1	Por construcción de marquesina sin licencia	10	30	Artículo 143



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2.2 Por construcción de barda se sancionará por metro lineal	1	3	Artículo 143
2.3 Por construcción de obra menor se sancionará por M ²	0.50	3	Artículo 143
3. Ampliación sin licencia:			
3.1 Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc., se sancionará por M ²	0.50	3	Artículo 143
4. Remodelación sin licencia:			
4.1 Por remodelación en interiores se sancionará por M ²	0.50	3	Artículo 143
4.2 Por remodelación de fachada se sancionará por M ²	0.50	3	Artículo 143
5. Obra mayor sin licencia:			
5.1 Se sancionará por construcción de muro de contención	10	50	Artículo 143
5.2 Por construcción de casa habitación se sancionará por M ²	0.50	3	Artículo 143
5.3 Por construcción de bodega se sancionará por M ²	0.50	3	Artículo 143
5.4 Por construcción de edificio se sancionará por M ²	0.50	3	Artículo 143
5.5 Por construcción de local comercial se sancionará por M ²	0.50	3	Artículo 143
q) En materia de salud:			
1. Higiene de las personas:			
1.1 No contar constancia de manejo higiénico de los alimentos	3	5	Artículo 143
1.2 No portar ropa sanitaria o portarla incompleta	3	5	Artículo 143



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1.3 Por tener uñas largas con esmalte y alhajas	3	5	Artículo 143
1.4 Manipulación directa de alimentos y dinero	3	5	Artículo 143
2. Otros:			
2.1 No contar con registro sanitario	3	5	Artículo 143
2.2 Letrinas insalubres	3	10	Artículo 143
2.3 Sin botiquín de primeros auxilios	3	5	Artículo 143
r) En materia de protección civil:			
1. Por no contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros	5	15	Artículo 143
2. Por no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores	3	5	Artículo 143
3. Por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad de protección civil	5	15	Artículo 143
4. Por no contar con el dictamen de protección civil	5	25	Artículo 143
5. Por no cumplir con los requisitos en materia de protección civil en los casos necesarios	5	25	Artículo 143
6. Por no cumplir con los requisitos en materia de protección civil en establecimientos comerciales por inicio de operaciones durante sus dos visitas previas	5	30	Artículo 143
s) En materia de construcciones:			
1. Demoler, modificar o construir sin las autorizaciones respectivas	5	30	Artículo 143
2. Desobedecer la orden de suspensión dictada por la	5	30	Artículo 143



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

autoridad competente, respecto de una construcción			
3. Ejecutar obras amparadas con licencias vencidas o que no correspondan a la construcción	5	30	Artículo 143
4. Ejecutar una construcción modificando en todo o en parte el proyecto autorizado	5	30	Artículo 143
5. Oponerse a la inspección de las obras de construcción, previstas en la normatividad municipal vigente y demás disposiciones relativas en la materia.	2	10	Artículo 143
6. No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras	2	10	Artículo 143
7. Construir sin responsiva del director responsable de obra, las construcciones que la requieran	3	15	Artículo 143
t) En materia de vías y áreas públicas:			
1. Hacer uso indebido o invadir las vías o áreas públicas con construcciones sin el permiso correspondiente	5	15	Artículo 143
2. Construir en zonas restringidas señaladas por los planes o programas de ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, o bien consideradas de alto riesgo	5	15	Artículo 143
3. No acatar la orden de la Autoridad Municipal, para la construcción de bardas que separen un lote de la vía pública, cuando la ocasión lo amerite	5	15	Artículo 143



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4. Remover, abrir o destruir los pavimentos y accesorios, así como introducir o tener instalaciones en las vías y áreas públicas sin autorización del municipio	5	15	Artículo 143
u) En materia de los Directores Responsables de Obra:			
1. No ajustarse a los proyectos autorizados por el Municipio	5	15	Artículo 143
2. Salirse del alineamiento y niveles oficialmente autorizados	3	12	Artículo 143
3. Ejecutar obras de construcción sin las autorizaciones correspondientes	7	15	Artículo 143
4. Retirar la responsiva de director responsable de obra sin dar aviso al municipio	7	15	Artículo 143
III. Infracciones a las obligaciones generales:			
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección	5	15	Artículo 143
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal y avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales o presentarlas de manera extemporánea	5	25	Artículo 143
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente	5	15	Artículo 143



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

puedan exigir los inspectores, auditores o supervisores			
d) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal	5	15	Artículo 143
e) No refrendar su inscripción o registro en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos	0.50	5	Artículo 143
f) Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales	5	15	Artículo 143
g) Manifestar negociaciones propias o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes	5	15	Artículo 143
h) Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares	5	15	Artículo 143
i) Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Tesorería Municipal	5	15	Artículo 143
j) Utilizar el escudo institucional del Ayuntamiento, sin autorización por escrito del Síndico Municipal	10	30	Artículo 143



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k) Por causar daños al patrimonio Municipal (garantizando la reparación)	5	30	Artículo 143
l) Por negarse a pagar un servicio devengado	7.10	15.00	Artículo 143
IV. En materia de Seguridad Pública:			
a) Por alterar el orden público.	5	30	Artículo 143
b) Realice o ejecute actos eróticos sexuales con o sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, dentro de vehículos o en la vía pública.	10	25	Artículo 143
c) Por consumir bebidas alcohólicas en vía pública y lugares públicos.	5	15	Artículo 143
d) Arrojar y quemar basura en los lotes baldíos, banquetas, calles, carreteras o cualquier lugar público.	5	15	Artículo 143
e) Cortar o maltratar los adornos y jardines, bancas o cualquier otro bien colocado en parques y vía pública.	5	15	Artículo 143

Artículo 117. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 118. El Municipio percibe ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Artículo 119. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 120. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 121. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 122. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 123. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 124. Los aprovechamientos a que se refiere este Capítulo, deben ingresar al Erario Municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 125. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

del Estado al Sistema Nacional de coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 126. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 127. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO NOVENO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

Sección Única. Financiamiento Interno

Artículo 128. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos Base Mensual, **Anexo V***

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTOS REYES NOPALA, DISTRITO DE JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 EN EL CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

Municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila, Oaxaca.		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública.		
Objetivo anual	Estrategias	Metas
Que los contribuyentes sujetos a los impuestos, hagan los pagos correspondientes al Ejercicio Fiscal 2025 y rezagos.	Hacer más eficiente el sistema y proceso de la recaudación de los ingresos propios, creando opciones más flexibles para que los contribuyentes cumplan con sus responsabilidades.	Incrementar la recaudación de los impuestos, en relación al Ejercicio Fiscal anterior.
Generar un cobro más justo a los contribuyentes.	Realizar los cobros de acuerdo a zonas establecidas, en relación al estudio de mercado	Que los contribuyentes paguen de acuerdo a sus características eh ingresos
Incrementar los ingresos propios municipales	Actualizar el padrón de contribuyentes. Generar incentivos para el pago de impuestos	Lograr que, en los primeros meses del año, los ingresos propios se vean reflejados de manera positiva.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera en las entidades federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

Municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2025	2026
1	Ingresos de Libre Disposición	18,620,437.37	19,045,250.72
A	Impuestos	128,583.77	128,583.77
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	1,260.72	1,260.72
D	Derechos	1,344,531.56	1,344,531.56
E	Productos	91,500.00	91,500.00
F	Aprovechamientos	62,027.42	62,027.42
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	16,992,533.90	17,417,347.25
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	54,937,105.35	56,310,533.93
A	Aportaciones	54,937,103.35	56,310,530.93
B	Convenios	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4	Total de Ingresos proyectados	73,557,543.72	75,355,785.66
	Datos informativos	0.00	0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los Municipios y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia a la ley de disciplina financiera se consideran las proyecciones de Finanzas públicas del Municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

Municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila, Oaxaca			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2023	2024
1	Ingresos de Libre Disposición	22,961,544.77	15,662,727.06
A	Impuestos	158,109.00	95,683.68
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D	Derechos	1,732,612.87	980,586.05
E	Productos	3,247.90	72,691.59
F	Aprovechamiento	462,310.00	10,796.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	20,605,265.00	14,502,969.74
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	51,346,339.81	45,906,045.57
A	Aportaciones	51,346,339.81	45,906,045.57
B	Convenios	0.00	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4	Total de Resultados de Ingresos	74,307,884.58	61,568,772.63
	<i>Datos Informativos</i>	0.00	0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los Municipios y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia a la ley de disciplina financiera se consideran los resultados de Finanzas públicas del Municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	73,557,543.72
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	1,627,903.47
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	128,583.77
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	9,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	100,683.68
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	6,303.60
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,771.44
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación de Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	8,825.04
Contribuciones de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1,260.72
Contribuciones de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,260.72
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,159,137.25
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	37,660.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,306,871.56
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	91,500.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	90,000.00
Productos Financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	62,027.42
	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	62,027.42
	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	71,929,640.25
	Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	16,992,533.90
	Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	11,942,042.29
	Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,278,913.55
	Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	480,486.33
	Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	325,382.56
	ISR del artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	25,477.99
	Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	174,819.80
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	647,108.26
	Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	97,124.22
	Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	21,178.90
	Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	54,937,103.35
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	39,005,739.50
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	15,931,363.85



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
	Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
	Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
	Ingresos Derivados de Financiamiento	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
	Financiamiento Interno	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de contabilidad gubernamental, se considera los ingresos del Municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EJERCICIO FISCAL 2025

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	73,557,543.72	6,129,795.00	6,129,795.00	6,129,795.07	6,129,795.07	6,129,795.06	6,129,795.06	6,129,797.06	6,129,795.05	6,129,795.05	6,129,795.05	6,129,795.05	6,129,795.05
Impuestos	128,583.77	10,715.32	10,715.31	10,715.31	10,715.31	10,715.32	10,715.32	10,715.32	10,715.32	10,715.32	10,715.32	10,715.32	10,715.32
Impuestos sobre los Ingresos	9,000.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00
Impuestos sobre el Patrimonio	100,683.68	8,300.30	8,300.30	8,300.30	8,300.30	8,300.31	8,300.31	8,300.31	8,300.31	8,300.31	8,300.31	8,300.31	8,300.31
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	6,303.60	525.30	525.30	525.30	525.30	525.30	525.30	525.30	525.30	525.30	525.30	525.30	525.30
Accesorios de Impuestos	3,771.44	314.29	314.29	314.29	314.29	314.29	314.29	314.29	314.29	314.29	314.29	314.29	314.29
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación de Pago	8,625.05	735.43	735.42	735.42	735.42	735.42	735.42	735.42	735.42	735.42	735.42	735.42	735.42
Contribuciones de Mejoras	1,200.72	105.00	105.00	105.00	105.00	105.00	105.00	105.00	105.00	105.00	105.00	105.00	105.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	1,200.72	105.00	105.00	105.00	105.00	105.00	105.00	105.00	105.00	105.00	105.00	105.00	105.00
Derechos	1,344,531.50	112,044.31	112,044.31	112,044.31	112,044.31	112,044.29	112,044.29	112,044.29	112,044.29	112,044.29	112,044.29	112,044.29	112,044.29
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	37,600.00	3,138.34	3,138.34	3,138.34	3,138.34	3,138.33	3,138.33	3,138.33	3,138.33	3,138.33	3,138.33	3,138.33	3,138.33
Derechos por Prestación de Servicios	1,306,671.50	108,905.97	108,905.97	108,905.97	108,905.97	108,905.96	108,905.96	108,905.96	108,905.96	108,905.96	108,905.96	108,905.96	108,905.96
Productos	91,500.00	7,625.00	7,625.00	7,625.00	7,625.00	7,625.00	7,625.00	7,625.00	7,625.00	7,625.00	7,625.00	7,625.00	7,625.00
Productos	90,000.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00
Productos Financieros	1,500.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00
Aprovechamientos	62,027.42	5,168.95	5,168.95	5,168.95	5,168.95	5,168.95	5,168.95	5,168.95	5,168.95	5,168.95	5,168.95	5,168.95	5,168.95
Aprovechamientos	62,027.42	5,168.95	5,168.95	5,168.95	5,168.95	5,168.95	5,168.95	5,168.95	5,168.95	5,168.95	5,168.95	5,168.95	5,168.95
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	71,029,638.25	5,994,136.45	5,994,136.45	5,994,136.44	5,994,137.44	5,994,136.44	5,994,136.44	5,994,137.44	5,994,136.43	5,994,136.43	5,994,136.43	5,994,136.43	5,994,136.43
Participaciones	10,992,533.90	1,416,044.50	1,416,044.50	1,416,044.49	1,416,044.49	1,416,044.49	1,416,044.49	1,416,044.49	1,416,044.49	1,416,044.49	1,416,044.49	1,416,044.49	1,416,044.49
Aportaciones	54,937,103.35	4,578,091.95	4,578,091.95	4,578,091.95	4,578,091.95	4,578,091.95	4,578,091.95	4,578,091.95	4,578,091.94	4,578,091.94	4,578,091.94	4,578,091.94	4,578,091.94
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento Interno	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la ley general de contabilidad gubernamental y la norma para establecer la estructura del calendario de ingreso Base Mensual, se considera el calendario de ingresos del Municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 448

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de febrero de 2025.



DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA.



DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
VICEPRESIDENTA.



DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.



DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER
SECRETARIA.



DIP. BIAANI PALOMEC ENRÍQUEZ
SECRETARIA.